

300608⁸₂₉



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE CONTADURIA
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

"TRATAMIENTO FISCAL DE LA ENAJENACION DE ACCIONES POR NO RESIDENTES"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
OCTAVIO LUIS MIGUEL PENEDO GOMEZ

México, D. F. Agosto de 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE INVESTIGACION

I.	INTRODUCCION	1
II.	PLAN NACIONAL DE DESARROLLO	3
1.1.	Objetivo y estrategias	3
1.1.1.	Política monetaria	4
1.1.2.	Política de crecimiento económico	5
1.1.3.	Política fiscal	5
1.2.	Adecuación de las leyes fiscales al Plan Nacional de Desarrollo	6
1.2.1.	Modificaciones en Ley 1989	6
1.2.2.	Modificaciones en Ley 1990	8
1.2.3.	Modificaciones en Ley 1991	8
1.2.4.	Modificaciones en Ley 1992	9
1.2.5.	Modificaciones en Ley 1993	10
1.2.6.	Acuerdo de intercambio de información fiscal celebrado con los Estados Unidos	11
III.	EL SISTEMA IMPOSITIVO MEXICANO	12
2.1.	Consideraciones Generales	12
2.1.1.	Fundamento constitucional	13
2.1.1.1.	Iniciativa y formación de leyes	14
2.1.2.	Proporcionalidad y equidad tributaria	17
2.1.3.	Clasificación de las Contribuciones	18
2.1.4.	Elementos esenciales del impuesto	20

III.	TRATAMIENTO FISCAL DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	26
3.1.	Base para establecer cargas impositivas a extranjeros	26
3.1.1.	Concepto de extranjeros	26
3.1.2.	Imposición tributaria a extranjeros: Fundamento legal	28
3.1.3.	Ley de Nacionalidad y Naturalización: Derechos y Obligaciones de los extranjeros	29
3.1.4.	La residencia en territorio nacional	30
3.1.4.1.	La residencia para efectos fiscales	30
3.1.4.2.	Territorio Nacional	31
3.1.5.	La fuente de riqueza	32
3.1.5.1.	Concepto de fuente de riqueza	33
3.2.	Principales impuestos federales aplicables a residentes en el extranjero	33
3.3.	Reglas generales aplicable en materia de fuente de riqueza	35
3.3.1.	Ingresos gravables por provenir de fuente de riqueza ubicada en Territorio Nacional	35
3.3.2.	Sujetos del impuesto	41
3.3.3.	Causación y entero del impuesto	42

IV.	COMPLEJIDAD EN LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA LA ENAJENACION DE ACCIONES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	43
4.1.	Enajenación	43
4.2.	Regla general para la determinación y pago del impuesto de ingresos por enajenación	45
4.3.	Conceptos aplicables a la enajenación de acciones	48
4.3.1.	Acciones y títulos de crédito	49
4.3.2.	Objeto del gravamen	51
4.4.	Alternativa para la determinación y el pago del impuesto de ingresos por enajenación de acciones	52
4.4.1.	Determinación de la base gravable	56
V.	ALTERNATIVAS EN LA DETERMINACION DE LA CARGA TRIBUTARIA A EXTRANJEROS	66
5.1.	Tratamiento aplicable en otros países	66
5.1.1.	Canadá	67
5.1.2.	Estados Unidos de Norteamérica	68
5.2.	Tratados Fiscales	69
5.2.1.	Objetivo de los tratados fiscales	69
5.2.2.	Implicaciones adicionales de los tratados internacionales	71
5.2.3.	Tratados fiscales canadienses	71
5.2.3.1.	Convenio fiscal canadiense-estadounidense	72

5.2.3.1.1.	Ganancias	72
5.3.	Convenios Fiscales Mexicanos	73
5.3.1.	Convenio Mexicano-Canadiense	74
5.3.1.1.	Ganancias de capital	75
5.3.2.	Convenio Mexicano-Estadounidense	76
5.3.2.1.	Ganancias de capital	77
VI.	CASO PRACTICO	80
6.1.	Enunciado	80
6.1.1.	Programa en elaboración de Dictamen	80
6.2.	Costo Fiscal de Acciones	81
6.2.1.	Monto original ajustado	85
6.2.2.	Utilidad o pérdidas actualizadas	90
6.2.3.	Dividendos o utilidades percibidos	97
6.2.4.	Utilidades o dividendos distribuidos	99
6.2.5.	Análisis del costo promedio por acción	101
6.2.6.	Determinación del resultado obtenido en la operación	104
6.2.7.	Informe de Contador Público	105
6.3.	Comparación del regimen de Ley y opción prevista	105
VII.	Conclusión	112

INTRODUCCION

El desarrollo económico del país, así como la situación económica que éste vive en la actualidad, requiere de un plan general de economía al que se apegue toda política discernida por el Gobierno, digase en el ámbito público o privado, con objeto de lograr una mejor coordinación de recursos naturales, tecnológicos y humanos para así alcanzar resultados que puedan translucirse en una economía sana y en un crecimiento sostenido. Entre otros, se ha venido hablando en los últimos años de buscar la modernización de la planta productiva del país con miras de hacerla más competitiva en un mercado mundial cada vez más abierto al intercambio de bienes y servicios y en el que se están eliminando barreras arancelarias.

Sin embargo, cualquier intento aislado de únicamente dar apoyo a través de una sola política será nulo toda vez que hay una constante interrelación entre los diversos aspectos en que se puede dividir la economía de un país. De esta forma, la actual administración del C. Presidente de la República Mexicana, Lic. Carlos Salinas de Gortari, busca la coordinación de políticas económicas, monetarias y fiscales mediante el delimitamiento del ámbito económico del país en el Plan Nacional de Desarrollo; este plan busca alcanzar el pleno desarrollo económico.

Es a este plan económico al que el contexto fiscal en vigor, gracias a las reformas dadas en los últimos años, se ha tratado de ajustar para alcanzar las metas deseadas. En este orden de ideas, dentro de las medidas que el gobierno federal busca adoptar para lograr el desarrollo del país, está el establecimiento de certeza fiscal para los contribuyentes y consistencia en las políticas y disposiciones

fiscales. Esto, con miras a propiciar la inversión de capitales en Territorio Nacional, no sólo vía repatriación de capitales por parte de nacionales, sino también a través de fomento a la inversión extranjera. Es finalidad de esta obra analizar la inversión extranjera desde un punto de vista fiscal, poniendo especial énfasis en la compra-venta de acciones emitidas por sociedades mexicanas.

A tal efecto, se verá el marco jurídico bajo el cual se pretenden gravar las ganancias de capital obtenidas por extranjeros en la enajenación de acciones y los elementos esenciales que deben contener todas las contribuciones y que para el caso que nos ocupa, la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta establece dos mecánicas o procedimientos, mismos que al analizarlos y al realizar un caso práctico, se tratará de mostrar que resultan en una carga fiscal muy elevada o en una complejidad de cálculos, información y documentación requerida que creemos podría desalentar la inversión de capitales extranjeros.

I. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

El desarrollo económico del país requiere de un plan general económico al que se apeguen las políticas económicas, monetarias y fiscales. Será a este plan general económico al que las políticas fiscales se ajustarán para alcanzar las metas delineadas en el mismo.

1.1 OBJETIVO Y ESTRATEGIAS

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-94 plantea como principal objetivo en materia económica, el crecimiento con estabilidad de precios. Para lograr tal fin, se distinguen dos estrategias fundamentales:

- mantener estabilidad económica continua
- alcanzar un crecimiento económico sano y sostenido

Estas estrategias, se complementan y retroalimentan de los mecanismos de la concertación entre los sectores económicos.

En este sentido, la estrategia para alcanzar un crecimiento sano y sostenido, se basa en cuatro puntos fundamentales:

- la inversión privada
- la inversión pública
- las exportaciones no petroleras
- la expansión del mercado interno

Estructuralmente, el crecimiento se apoya en una importante activación de la inversión privada como motor fundamental del dinamismo, que se acompaña de una recuperación paulatina pero firme de la inversión pública en renglones básicos de infraestructura, fundamentalmente

económica (comunicaciones y transportes, abasto, energía, etc..) y que conlleven la expansión y modernización del aparato productivo nacional. Esto permita aprovechar, en mayor medida, la apertura económica para incrementar los flujos de exportación no petrolera y con ello la atracción de divisas, y posibilita la expansión gradual de la economía interna y la cimentación del crecimiento también en el mercado doméstico.

Ante la limitación relativa de recursos financieros y de infraestructura, y para no arriesgar el proceso estabilizador, se prevee que la recuperación económica sea gradual y avanzará en dos fases:

- la transición del estancamiento al crecimiento durante los primeros años del sexenio.
- el fortalecimiento paulatino pero firme de dinamismo económico, hacia el último trienio del mismo.

La estrategia de estabilización continua pretende mantener, en todo momento, los equilibrios económicos básicos, a través de una adecuada política económica.

En este orden de ideas, las políticas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo se pueden dividir en tres:

1.1.1 POLITICA MONETARIA

La política monetaria tendrá como principal instrumento las operaciones de mercado abierto (financiamiento gubernamental vía colocación directa de valores con el público), lo que permitirá un mayor control de los agregados monetarios, al generar una asociación más estrecha de la base monetaria con la evolución de la actividad

económica. En cuanto a tasas de interés, se mantendrán tasas reales y atractivas que respondan a las condiciones de los mercados nacionales y extranjeros. Finalmente, el adecuado funcionamiento de las medidas anteriores favorecerá el mantenimiento de una política de tipos de cambio estables, la cual como se recordará inició un proceso de "flotación" bajo el gobierno del Lic. Luis Echeverría Álvarez.

1.1.2 POLITICA DE CRECIMIENTO ECONOMICO

Las políticas de fomento al crecimiento se centran en la apertura comercial, la desregulación de las actividades económicas, la modernización del sistema financiero, el fomento a la inversión extranjera directa, y en la negociación de mejores condiciones de acceso a los mercados mundiales, con lo que se da un cambio drástico a las políticas populistas con la que se llevó a cabo la expropiación de la Banca durante el sexenio del Lic. José López Portillo y a las políticas proteccionistas que se venían siguiendo de sexenios anteriores, con miras a adecuar al país hacia la globalización actual de mercados.

1.1.3 POLITICA FISCAL

En materia fiscal, la política de ingresos busca proporcionar un financiamiento equilibrado al sector público, mediante medidas tributarias que amplíen las bases gravables, reduzcan las tasas impositivas y combatan la evasión fiscal, así como con una política realista de precios y tarifas del sector público, que atienda a condiciones de productividad y costos, que elimine subsidios innecesarios y que se vincule con los precios internacionales. Asimismo, la política de gasto público atenderá las prioridades estratégicas de infraestructura económica y social, pero manteniendo congruencia con una política monetaria de financiamiento no inflacionario y sin crear distorsiones en los mercados financieros.

1.2 ADECUACION DE LAS LEYES FISCALES AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

En concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, a partir de 1989 la política fiscal busca mejorar la capacidad recaudatoria del Gobierno y ser compatible con un desarrollo sostenido y estable. En consecuencia, se plantea una política tributaria consistente, con crecimientos en la inversión y en la productividad, a través de un financiamiento sano del gasto público.

Sin embargo, es conveniente recordar que cambios estructurales en las Leyes fiscales comenzaron a partir del régimen del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado con la introducción del Título II a la Ley del Impuesto de la Renta, cuyo distintivo principal fue el reconocimiento, por primera vez, de la inflación para efectos fiscales -- la cual distanció del Boletín B-10 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos -- pero que fue ampliamente acogida, ya que se daba en una economía cuya inflación oscilaba en los 150 puntos.

Las principales adecuaciones efectuadas a las leyes fiscales a partir de 1989, especialmente la del ISR, se resumen a continuación:

1.2.1 MODIFICACIONES EN LEY 1989

La reducción sustancial de la tasa de inflación debido en gran medida al éxito del Pacto de Solidaridad Económica predijo cambios sustanciales en la Ley del Impuesto sobre la Renta, principalmente en lo que respecta a la eliminación del periodo de transición del Título VII al Título II; que estuvo operando durante un periodo de dos años (1987-1988) en lugar de los cuatro originalmente planteados (1987-1990).

Asimismo, el sistema de deducción y acumulación de dividendos fue derogado a partir del primero de enero de 1989. Este sistema estuvo vigente durante seis años (1983-1988), y entre sus inconvenientes tenía el que fomentaba la distribución de dividendos, lo que acarrea una descapitalización de las empresas, en lugar de fomentar la reinversión, y finalmente, establecía tasas de retención no competitivas con las demás tasas internacionales, lo que en cierta medida auyentaba la inversión extranjera.

La nueva regulación en materia de dividendos, vigente a partir de 1989, es sumamente sencilla, cuyos delineamientos principales (a la fecha) son los siguientes:

- Los dividendos no son deducibles para la sociedad que los distribuya
- No son acumulables para quien los reciba
- La sociedad que distribuya dividendos, causará un impuesto del 35%, siempre y cuando el dividendo no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta

En la tributación de los no residentes, se redujeron las tasas de retención por pago de intereses y regalías.

Asimismo, se llevó a cabo un replantamiento integral al régimen fiscal que se encuentra sujeto la enajenación de acciones, ya no siendo aplicable el costo identificado sino un costo promedio, para lo que se harán tres ajustes (antigüedad, resultados fiscales de la empresa emisora y dividendos percibidos), considerándose dicho costo fiscal promedio por acción como el costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes.

1.2.2 MODIFICACIONES EN LEY 1990

Entre otras, se presentó la propuesta de eliminar las llamadas "Bases Especiales de Tributación" que habían venido operando desde 1955 y que eran aplicables a varios giros o actividades, principalmente al sector agropecuario y del transporte. Asimismo, otra propuesta fue la eliminación de la mayoría de los "contribuyentes menores", quienes operaban con una cuota fija. En ambos casos, el objetivo de estas propuestas fue el de ampliar las bases gravables mediante la extensión de contribuyentes. Asimismo, se incorporó a la mayor parte de las asociaciones y sociedades de carácter civil al régimen que tienen las empresas.

En el ámbito de enajenación de acciones por no residentes, se introduce una reforma en la que se obliga a los residentes de paraísos fiscales a pagar el 20% de impuesto sobre la renta sobre el ingreso total en todos los casos, aun cuando la operación le refleje pérdida.

Por otra parte y entre múltiples adecuaciones, se eliminó una disposición que obligaba a considerar únicamente el 90% de utilidades o pérdidas fiscales y de los dividendos percibidos durante la época de tenencia de las acciones al calcular el costo fiscal de acciones.

1.2.3 MODIFICACIONES EN LEY 1991

A fin de hacer frente al creciente vínculo comercial, tecnológico y de inversión con el resto del mundo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha efectuado negociaciones con seis países tendientes a formalizar tratados que eviten la doble imposición internacional a través del establecimiento de medidas recíprocas de exención, otorgando así mayor certeza jurídica al inversionista. Por lo anterior, se establece en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el Código Fiscal de la Federación el procedimiento para que los

residentes en el extranjero acrediten su residencia y puedan gozar de los beneficios de los tratados.

Por otra parte y atendiendo al mismo objetivo antes mencionado, se permite la consolidación fiscal de empresas en México con control en el extranjero, cuando la empresa extranjera que ejerce dicho control se encuentre ubicada en algún país con el que se tenga convenio de intercambio de información (actualmente únicamente se tiene con los Estados Unidos de Norteamérica y más recientemente con Canadá).

En el Título de no residentes, se redujeron o eliminaron varias tasas, como la aplicable al arrendamiento de contenedores o la enajenación de créditos con un plazo mayor a seis meses, a cargo de residentes en México.

En el cálculo del costo fiscal de acciones, se establece que los dividendos cobrados por la empresa emisora de 1975 a 1988, no deben adicionarse para determinar dicho costo, se aclara el tratamiento de los mismos durante los años que coexistieron dos bases gravables y se dan reglas para el caso de las figuras de fusión y escisión de sociedades.

1.2.4 MODIFICACIONES EN LEY 1992

A finales de 1991 se publicaron diversas disposiciones que reforman y adicionan las leyes fiscales, así como otras normas que tienen relación con dicha materia, de las cuales, las relativas al impuesto al valor agregado entraron en vigor el 22 de noviembre de 1991 y, que entre otros, redujo la tasa general del impuesto del 15% al 10% y eliminó la tasa especial del 20%. Modificaciones adicionales a las leyes en materia fueron publicadas en el mes de julio de 1992.

Entre otras, la participación de los trabajadores en las utilidades que exceda a las erogaciones realizadas en favor de los mismos y que no les sean acumulables a éstos, será deducible para el impuesto sobre la renta de las empresas.

Por otra parte y a efectos de apoyar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se amplió el período de causación de recargos a 10 años, permitiendo su deducción en el impuesto sobre la renta y eliminando el tope de un año de recargos en pagos espontáneos. Además, para reforzar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se obliga a los contribuyentes a utilizar facturas impresas por establecimientos autorizados.

Se introduce la gravación sobre la enajenación de acciones o título de valor, por parte de no residentes que representen la propiedad de bienes, considerándose éste el caso cuando el valor contable de dichas acciones provenga en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país. Esta medida gravará la venta indirecta de bienes raíces en México.

Por otra parte, mientras que se reduce la tasa de retención a no residentes en la parte atribuible como interés en contratos de arrendamiento financiero, se incrementa aquélla aplicable a la enajenación de bienes raíces cuando se opta por causar el impuesto sobre la utilidad obtenida.

1.2.5 MODIFICACIONES EN LEY 1993

De acuerdo con lo señalado en la Ley de Ingresos de la Federación, el jefe del ejecutivo planteó ante el Congreso de la Unión una situación poco usual en muchos años en materia de política tributaria al no somerterseles a su consideración la Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.

Así pues, se puede observar que las modificaciones a las disposiciones fiscales que han tomado lugar a partir del año de 1989 tienen por finalidad alcanzar las metas de política fiscal fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo de ampliar las bases gravables a efectos de proporcionar un financiamiento equilibrado al sector público y ciertamente al no ser sometida al Congreso de la Unión una Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para el año de 1993 se está tratando de establecer certeza fiscal para los contribuyentes y consistencia en las políticas y disposiciones fiscales tras años de modificaciones y adecuaciones a las mismas.

Esta medida, junto con la apertura comercial emprendida por el C. Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari, apoyará el flujo de la inversión extranjera directa.

1.2.6 ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION FISCAL CELEBRADO CON LOS ESTADOS UNIDOS

A finales de 1989, el Gobierno Mexicano celebró por primera vez con el Gobierno Norteamericano un acuerdo acerca del intercambio de información fiscal entre ambos gobiernos. Este acuerdo ya fue ratificado por el Senado de México.

II. EL SISTEMA IMPOSITIVO MEXICANO

El sistema impositivo mexicano, por tratarse de un país con un procedimiento jurídico preestablecido para la promulgación de leyes, debe reunir ciertos requisitos, los cuales invariablemente deberán observarse. Será precisamente a este proceso legal, al que las modificaciones fiscales tendientes a observar el Plan Nacional de Desarrollo, y más específicamente, a fomentar la inversión extranjera, se han tenido que apegar.

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES

En esta sección procuraremos hacer un análisis breve del sistema impositivo mexicano. Para ello, primeramente veremos el orden jurídico en que dicho sistema se sustenta.

Es esencial señalar que nuestro orden jurídico emana de nuestra carta magna, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la espina dorsal de toda norma del sistema. A este respecto, nuestra Carta Magna establece, en su Artículo 133, lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados" (1).

(1) Art. 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De lo anterior se desprende la supremacía de la norma constitucional y la necesidad de que las Leyes federales y locales, así como de los tratados internacionales, estén acordes con las normas de la Constitución Federal, principio que se encuentra representado en la institución del amparo contra Leyes.

Asimismo, se desprende la jerarquía de las leyes de México, siendo la siguiente:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Leyes Federales y Tratados Internacionales.
- 3.- Estatales.

Una vez establecido el orden y jerarquía de las leyes en México, veremos el fundamento constitucional de las contribuciones en México.

2.1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el texto vigente, el Artículo 31 constitucional señala en su fracción IV lo siguiente:

Art. 31 "Son obligaciones de mexicanos:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes"
- (2).

(2) Art. 31, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como lo analizamos previamente, nuestra Constitución es el fundamento en que descansa el orden jurídico de nuestro país y en la cual se contienen los derechos y obligaciones fundamentales de los mexicanos.

Una obligación del mexicano es de contribuir para los gastos de la Federación, siendo la contribución al estado y municipio en función de la residencia en ellos.

Así pues, cuando la Constitución impone esta obligación, lo hace estableciendo diversos principios o condiciones que se requerirán en relación con la misma.

2.1.1.1 INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES

En virtud de la supremacía de la norma constitucional, toda reglamentación secundaria debe respetar, en todo momento, los principios emanados de la Constitución.

La Constitución en su Artículo 73, fracción VII, establece que el Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, pero la imposición de contribuciones debe seguir un un procedimiento legal que es establecido en los artículos 71 y 72 de la propia Constitución, que a la letra dicen:

Art. 71 "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
 - II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;
- y

III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaran los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates."

Art. 72 " Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si está lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si los reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna de los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara" (3).

2.1.2 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA

Como se vió, la Constitución establece la obligación de contribuir a los gastos públicos, pero esta contribución según señala la propia Constitución, debe ser de manera proporcional y equitativa.

De esta suerte que podemos identificar los siguientes principios:

- I. Destino de las contribuciones.- Es un requisito constitucional de cualquier contribución el que su destino sea el gasto público.

(3) Art. 71 y 72, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Proporcional.- Esta debe descansar sobre el concepto de capacidad contributiva, teniendo así una implicación directa a que los contribuyentes que poseen mayores ingresos deben pagar más impuestos.
- III. Equidad.- Como su nombre lo indica, implica una situación de igualdad; ser tratados en la misma forma los iguales y en distinta los desiguales. Esto es, las leyes tributarias traten igual a quienes se encuentren en la misma situación jurídica.
- IV. Legalidad.- Este principio implica, en primer lugar, que las contribuciones que se impongan deberán ser creadas y estar contenidas en una Ley y no en otro tipo de ordenamiento.

Por otro lado, este principio también implica el que sea una ley en donde se establezcan todos y cada uno de los elementos que resultan indispensables para la existencia y cumplimiento de la obligación tributaria concretada en una contribución en especial, como son el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

2.1.3 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES

La clasificación legal de las contribuciones y su definición para poderlas diferenciar y entenderlas son dadas en el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, cabe recordar que de acuerdo a nuestro sistema constitucional, cada año el Congreso de la Unión debe aprobar la Ley de Ingresos, en la cual se establecen las contribuciones que estarán en vigor durante un año determinado, legitimizando al Estado a percíbilas; de esta manera, el 18 de diciembre de 1992, se publicó la Ley de Ingresos para 1993.

CODIGO FISCAL

Art. 2 "Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III, IV de este Artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 10." (4).

Si realizamos un análisis de la Ley de Ingresos de la Federación, se vería que de la de contribuciones, los impuestos son los que tienen la mayor capacidad recaudatoria para el gasto público y entre los impuestos, el Impuesto sobre la Renta es el de mayor peso (ver figuras No. 1 y 2 en página 20).

2.1.4 ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS IMPUESTOS

Los elementos esenciales del impuesto son aquéllos sin los cuales un impuesto no podría existir, o bien, sería de imposible cumplimiento. En nuestra opinión y atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia, dichos elementos son los siguientes:

- I. Sujeto
- II. Objeto
- III. Base
- IV. Tasa o tarifa
- V. Epoca de pago

(4) Art. 3, Código Fiscal de la Federación

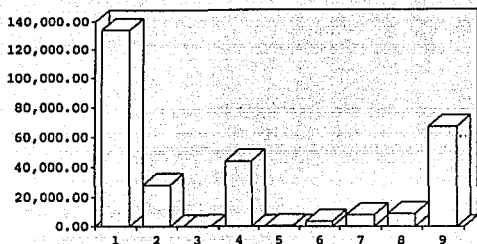


Figura 1

- | | |
|--|--|
| 1. IMPUESTOS | 6. PRODUCTOS |
| 2. APORTACIONES DE SEGURIDAD | 7. AFROVECHAMIENTO |
| 3. CONTRIBUCION DE MEJORAS | 8. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS |
| 4. DERECHOS | 9. OTROS INGRESOS |
| 5. CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO | |

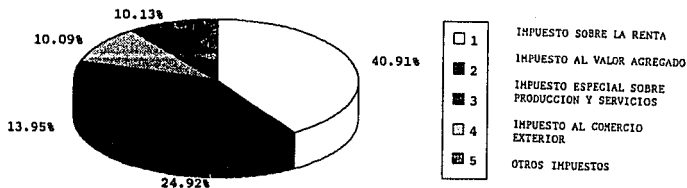


Figura 2

Para efectos de nuestro estudio, a continuación trataremos de dar una breve definición de estos conceptos.

A) EL SUJETO

La relación tributaria, como cualquier relación jurídica, se establece entre dos sujetos: un sujeto activo que impone y recauda el tributo (que es el Estado) y sujeto pasivo que se encuentra obligado al mismo; es a este último al cual nos referimos.

El sujeto pasivo de un impuesto es el individuo cuya situación coincide con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal; es decir, el individuo que realiza el acto o produce o es dueño del objeto que la Ley toma en cuenta al establecer el gravamen, etc..

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable que la Ley determine con toda precisión al sujeto pasivo del impuesto.

B) EL OBJETO

Otro de los elementos fundamentales de todo impuesto es el objeto. Este concepto ha sido ampliamente estudiado por la doctrina.

El objeto de la relación tributaria es aquél que corresponde a la prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, esto es, el pago de una suma de dinero en la generalidad de los casos o la entrega de cantidades de cosas en las situaciones especiales en que el tributo sea fijado en especie; el objeto del tributo, en cambio, es el presupuesto de hecho que la ley establece como determinante del gravamen:

- La posesión de riqueza (capital o renta)
- La realización de un acto

O cualquier otra situación jurídica que el legislador elija como susceptible de generar un tributo.

El objeto del impuesto constituye el presupuesto o antecedentes de la obligación; el objeto de la obligación es la prestación que deriva mediante aquél.

Dicho de otra manera, el objeto del tributo en un significado material es la manifestación de la realidad económica que trata de someterse a la imposición, como es la renta obtenida; pudiendo concluir que el objeto del impuesto es aquella realidad económica que será afectada por la imposición; o bien, es la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

C) LA BASE

La base del impuesto es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, por ejemplo:

- El monto de la renta percibida
- Valor de la porción hereditaria, etc..

Dicho en otras palabras, la base es la cuantificación que resulta de la evaluación de la capacidad contributiva en concreto del sujeto pasivo, en función del objeto del impuesto y que determinará el importe de la obligación tributaria a través de la aplicación de la tarifa. Generalmente, expresado en por ciento.

D) LA TASA O TARIFA

Siguiendo este orden de ideas, encontraremos a la tasa o tarifa que es la expresión proporcional o progresiva que aplicada a la base del impuesto da como resultado el capital e interés específicos de la obligación tributaria.

En efecto, la tasa o tarifa es una proporción matemática de la base, usualmente expresada en tanto por ciento, que especifica el monto del impuesto.

Así por ejemplo, en el impuesto sobre la renta a las sociedades mercantiles, la tasa es del 35%.

E) LA EPOCA DE PAGO

El momento o época de pago es otro de los elementos esenciales del impuesto que encontramos.

Al respecto cabe recordar que el nacimiento de la obligación tributaria no implica necesariamente su exigibilidad, sino que la misma, normalmente, se difiere en el tiempo.

Así, las leyes fiscales especiales señalan, por lo regular, cuando debe enterarse el impuesto causado con anterioridad, ya sea en un acto específico, o bien, en un determinado período de tiempo. A falta de tal disposición el Código Fiscal de la Federación establece, supletoriamente, tal situación.

En su Artículo 6° fracción I y II

Art. 6 " I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 11 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación" (5).

III. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Una vez vistas las disposiciones legales que dan origen a la imposición de una carga impositiva a los mexicanos para que éstos contribuyan con el gasto público, los requisitos mínimos constitucionales de toda carga impositiva, y una vez comentados los elementos principales de toda contribución, pasaremos a ver las disposiciones que dan origen al establecimiento de una carga impositiva a los extranjeros. Para que, con base en esto, veamos las implicaciones fiscales derivadas de la venta de acciones emitidas por una sociedad residente en México, por parte de un residente en el extranjero.

3.1. BASE PARA ESTABLECER CARGAS IMPOSITIVAS A LOS EXTRANJEROS

Antes de iniciar con nuestro estudio de las disposiciones legales que establecen y legalizan la carga impositiva a los extranjeros, resulta determinante el concepto de "extranjeros".

3.1.1 CONCEPTO DE EXTRANJEROS

Tiene ese carácter, el de extranjero, la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional.

En nuestro caso, serán extranjeros, por tanto, aquellas personas físicas que no reúnan los requisitos señalados en el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ésto, tal y como lo señala el Artículo 33 de la citada disposición:

Art. 33 "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. ..." (6).

Así las cosas y atendiendo a lo señalado en el Artículo 30 constitucional (cuyo texto asimismo se transcribe en el Artículo 1° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización), así como lo dispuesto a lo arriba citado en el Artículo 33 constitucional, serán extranjeros aquellas personas que no reúnan alguno de los siguientes requisitos.

- Haber nacido en territorio de la República, sea cual fuese la nacionalidad de sus padres
- Haber nacido en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana
- Haber nacido a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes
- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización
- Los extranjeros que contraigan matrimonio con un cónyuge mexicano y que tengan o establezcan su domicilio dentro de Territorio Nacional

Por otro lado, tratándose de personas morales, el Artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Diario Oficial del 20 de enero de 1934) establece lo siguiente:

Art. 5 "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las Leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal" (7).

(6) Art. 33, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(7) Art. 33, Ley de Nacionalidad y Naturalización

De esta suerte y siguiendo el mismo criterio de excepción aplicado a las personas físicas, podemos concluir que son personas morales extranjeras las que no reúnan los requisitos de la disposición citada.

Ahora bien, con el concepto "extranjero" definido jurídicamente, pasaremos a ver el fundamento legal para gravar a los mismos.

3.1.2 IMPOSICION TRIBUTARIA A EXTRANJEROS: FUNDAMENTO LEGAL

En la sección dedicada a la "Iniciativa e Imposición de Leyes" vimos que es facultad del Congreso el imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. Sin embargo, si bien en la fracción IV del Artículo 31 Constitucional es aplicable a mexicanos, ahora nos ocuparemos si hay fundamento constitucional para que dentro de las obligaciones de un extranjero, esté la de contribuir al gasto público.

En virtud de que toda la ley y disposición de carácter impositivo requieren ser soportados en la Constitución, podemos agregar que el propio Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la siguiente facultad al Congreso:

El dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. (8)

Del análisis de las facultades del Congreso arriba señaladas, podemos tomar como pilar inicial para la imposición de una carga impositiva a los extranjeros, la facultad del Congreso de dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros, que si bien no está dentro del texto mismo de la Constitución, creemos que esta condición jurídica

(8) Art. 73, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

incluye la concerniente a la situación fiscal, toda vez que las leyes fiscales, como ya lo vimos, siguen un orden jurídico para su promulgación.

En este sentido y de acuerdo a la jerarquía de la leyes de México vista en el capítulo 1, veremos el ordenamiento o Ley Federal que emana del citado Artículo Constitucional para gravar a los extranjeros.

3.1.3 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Independientemente de las disposiciones que se contengan en las Leyes fiscales especiales y que establezcan obligaciones tributarias concretas a cargo de extranjeros, existe un ordenamiento que consagra esta obligación. Dicho ordenamiento es la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que en el Artículo 32, de capítulo IV, consagra, entre otras, la obligación de los extranjeros de pagar impuestos. Dicho Artículo dice a la letra:

Art. 32 " Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecunaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligadas a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos" (9).

(9) Art. 32, Ley de Nacionalidad y Naturalización

En este orden de ideas, la facultad del Congreso de la Unión para legislar la condición jurídica de los extranjeros, dejó clara e indiscutiblemente establecida la obligación de los extranjeros de contribuir para los gastos públicos.

3.1.4 LA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL

Resulta contradictorio, al menos en apariencia, que siendo este un estudio del régimen fiscal de los no residentes en México, el dedicar una sección al tema de residencia.

Sin embargo, en virtud de que la única forma de conocer la noción de no residentes es por medio de exclusión, es decir, aquellas personas físicas o morales que no reúnan los requisitos de residencia fiscal serán por ende consideradas no residentes, hace necesario definir el concepto de residencia fiscal.

3.1.4.1 LA RESIDENCIA PARA EFECTOS FISCALES

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, una persona física por el simple hecho de encontrarse en alguno de los siguientes supuestos se le considerará residente en Territorio Nacional:

- Por establecer su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

- Por ser de nacionalidad mexicana, salvo prueba en contrario; y en el caso específico de que éste sea funcionario del Estado o trabajador del mismo, que por sus funciones se encuentren en el extranjero, no tendrá efecto la salvedad señalada en el inciso anterior, fuese cual fuese el período de su permanencia en el extranjero.

Por otra parte, el mismo Artículo 9 de la citada disposición, señala que, tratándose de personas morales, éstas se considerarán residentes en Territorio Nacional cuando las mismas "hayan establecido en México la administración principal del negocio" (10).

3.1.4.2 TERRITORIO NACIONAL

A manera de complementar la noción de residencia en Territorio Nacional, creemos conveniente enunciar la disposición que señala qué deberá entenderse por México, país y Territorio Nacional:

CODIGO FISCAL:

Art. 8 "Para efectos fiscales se entenderá por México, país y Territorio Nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el Territorio Nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del Territorio Nacional" (11).

(10) Art. 9, Código Fiscal de la Federación

(11) Art. 8, Código Fiscal de la Federación

Al efecto, la Carta Magna de nuestro país señala que el Territorio Nacional comprende lo siguiente:

- Las partes integrantes de la Federación

Es decir, los 31 Estados y un Distrito Federal; los primeros son enunciados en el Artículo 43 de la misma:

- Las islas, incluyendo arrecifes y cayos en los mares adyacentes
- Las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico
- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes
- Las aguas de los mares territoriales en la extensión que fije el derecho internacional y las marítimas interiores
- El espacio situado sobre Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional

De esto queda claro que es lo que comprende México, país y Territorio Nacional para efectos fiscales.

Asimismo, será necesario para efectos del estudio del régimen fiscal de los no residentes en México, el dedicar una sección al tema de fuente de riqueza.

3.1.5 LA FUENTE DE RIQUEZA

Un factor que resulta indispensable, sobre todo tratándose de residentes en el extranjero, es la fuente de riqueza.

La razón de ella es que la tributación, en lugar de atender a la nacionalidad o residencia del "sujeto", atenderá al lugar de procedencia del ingreso.

3.1.5.1 CONCEPTO DE FUENTE DE RIQUEZA

Cabe recordar, en primer lugar, que el concepto fuente proviene del Latin fonds, - fontis "principio u origen de una cosa" (12), y riqueza se define como "sustantivo femenino de la calidad de rico", del germánico Rikja "abundancia" (13).

En este orden de ideas, al referirnos a fuente de riqueza, lo estaremos haciendo al lugar de origen, de generación de la riqueza.

3.2 PRINCIPALES IMPUESTOS FEDERALES APLICABLES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Dentro de la enumeración de la Ley de Ingresos encontramos, en nuestra opinión, los tres principales impuestos (ver página 18), que le pueden resultar aplicables a residentes en el extranjero.

Dichos impuestos son el impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado.

El impuesto al activo les es aplicable en virtud que dicho impuesto grava, entre otros, a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el activo atribuible a dicho establecimiento, o a aquéllos que mantengan inventarios en

(12) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo V, P. 1553, Selecciones del Reader's Digest, 1977

(13) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo X, P. 3248, Selecciones del Reader's Digest, 1977

territorio nacional para ser transformados o que hubieran sido transformados por alguna persona sujeta a dicho impuesto. Así como cualquier persona distinta a las enunciadas expresamente en la propia Ley, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente sujeto a este impuesto.

El impuesto sobre la renta grava, además de las personas físicas y morales residentes en México, a las residentes en el extranjero que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Por último, el impuesto al valor agregado grava a las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades:

- enajenen bienes
- presten servicios independientes
- otorguen el uso o goce temporal de bienes
- importen bienes o servicios

En esta orden de ideas, el concepto de no residencia en Territorio Nacional juega un papel determinante en el elemento "sujeto" del impuesto sobre la renta, de cuyo principio emanarán obligaciones de retención y pago del impuesto; de allí la importancia de haber hecho un análisis más profundo desde el punto de vista exclusivamente fiscal

de este concepto. Asimismo, la "fuente de riqueza" es un factor de vinculación en la determinación de una base tributaria en el caso particular del impuesto sobre la renta, impuesto que mayor ingreso reporta al Gobierno Federal.

Así pues, la causación del impuesto sobre la renta en México por enajenación de acciones, más que atender a la residencia de la persona física o moral, atenderá a la fuente de riqueza del ingreso.

3.3. REGLAS GENERALES APLICABLES EN MATERIA DE FUENTE DE RIQUEZA

Una vez delineados, en términos generales, algunos de los conceptos doctrinales más relevantes de la fuente de riqueza, nos ocuparemos ahora del tratamiento que nuestra legislación establece de los ingresos que perciben los residentes en el extranjero de fuente de riqueza ubicada (o atribuible) en Territorio Nacional, en virtud que la carga tributaria en la enajenación de acciones por parte de no residentes atenderá a ésta.

3.3.1 INGRESOS GRAVABLES POR PROVENIR DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

De acuerdo a la forma en que la Ley del Impuesto sobre la Renta está estructurada, la determinación de los ingresos sujetos a este impuesto por provenir de fuente de riqueza ubicada en Territorio Nacional están contenidos dentro del Título V de dicha Ley y es específica para cada caso. Asimismo, de una manera particular, la Ley en su Artículo 162 señala lo que se deberá entender por cada tipo de ingreso. Esto último, no es sino una complementación de este Título con el Título IV de la misma Ley.

Sin embargo, y a reserva del análisis de las características y obligaciones específicas a que está sujeto cada tipo de ingreso, existen reglas generales aplicables respecto de todos ellos. Dichas normas generales se contienen en los tres primeros párrafos del Artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales disponen lo siguiente:

Art. 144 "Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuente de riqueza situadas en Territorio Nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

Cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere este Título cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a éste corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en este Título.

Para los efectos de este Título, no se considerará ingreso del residente en el extranjero el impuesto al valor agregado que traslade en los términos de Ley" (14).

A continuación procuraremos establecer, en términos generales, el contenido y alcance de la disposición anterior.

CLASIFICACION DE LOS INGRESOS

Tal y como lo señala el Artículo 144 en la parte antes transcrita, los ingresos en efectivo o en especie que deriven de fuente de riqueza ubicada en Territorio Nacional están sujetos a impuesto sobre la renta.

Dentro de los ingresos en especie, el Artículo distingue tres tipos:

En bienes: Cuando el ingreso se percibe en cualquier bien, mueble o inmueble.

En crédito: Cuando el ingreso se percibe por virtud de la incorporación de un derecho de crédito en el patrimonio del residente en el extranjero.

En servicios: Cuando el ingreso consiste en la recepción de servicios en forma gratuita, en virtud de lo cual, al dejar de erogarse su valor, incrementa el patrimonio.

Cabe señalar que cuando el ingreso se perciba en especie será necesario asignarse un valor, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Art. 17 "Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable, tratándose de moneda extranjera" (15).

De lo antes transcrito, se consideran ingresos sujetos al impuesto sobre la renta, obtenido por el residente en el extranjero "los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive le eviten una erogación" (16).

PAGOS QUE BENEFICIEN AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

De acuerdo con la última disposición del primer párrafo del Artículo 144 antes transcrito, se consideran ingresos sujetos al impuesto sobre la renta, obtenido por el residente en el extranjero "los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación".

Pensamos que la modificación apuntada también va a suscitar algunos problemas interpretativos de carácter eminentemente jurídico, incluso para la determinación del régimen fiscal a que se encuentran sujetos dichos pagos.

Es evidente que el legislador pretende gravar el ingreso bruto del residente en el extranjero, sin que se reduzca la base del impuesto por algún gasto inherente cubierto por la persona residente en México.

(15) Art. 17, Código Fiscal de la Federación

(16) Art. 144, Ley del Impuesto sobre la Renta

Se nos antoja severa la disposición que estamos comentando, sobre todo en los casos de las erogaciones efectuadas dentro del Territorio Nacional y debidamente comprobadas, motivadas por el traslado y estancia de técnicos extranjeros que vienen al país a proporcionar asistencia técnica, pagar el 15% de impuesto por los boletos de avión, las cuentas de hoteles y restaurantes, etc. Resulta sumamente desproporcionado y se traduce al final de cuentas en un encarecimiento de la tecnología.

Consideramos que salvo la mejor opinión de abogados en la materia, si en el contrato se establece que los gastos de traslado y estancia de técnicos extranjeros serán por cuenta de la empresa mexicana (sólo puede haber este tipo de absorciones), no deberá retenerse impuesto alguno, en la medida que no se reembolsen a la empresa extranjera, sino que sean cubiertas directamente por la empresa mexicana y reúnan los demás requisitos para su deducción.

IMPUESTO PAGADO POR CUENTA DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

El segundo párrafo del Artículo 144 antes transcrito establece:

"Cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere este título, cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a éste corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en este título" (17).

El pago de impuesto a cargo del residente del extranjero tiene una estrecha correlación con el inciso que antecede, ya que se trata evidentemente de un pago que beneficia al residente en el extranjero al evitarle la erogación del impuesto.

(17) Art. 144, Ley del Impuesto sobre la Renta

Queda perfectamente establecido por otra parte que si quien hace el pago absorbe el impuesto por cuenta del contribuyente residente en el extranjero, se considerará, a su vez, que el impuesto absorbido se convierte en ingreso de los comprendidos en dicho título. No tenemos la menor duda de que esta disposición va a eliminar la práctica de cubrir impuestos por cuenta de terceros residentes en el extranjero. Por contra puede ocasionar que cuando el contribuyente extranjero no pueda acreditar el impuesto mexicano, se pretenda incrementar la facturación con el objeto de que el extranjero obtenga el ingreso neto deseado y el residente en Territorio Nacional no absorba el impuesto directamente, sino que simple y sencillamente pague más de lo originalmente previsto, con las consecuencias que ello pueda implicar ya sea por otras disposiciones de esta Ley o por otros ordenamientos.

Otra situación que puede presentarse es que al pactarse las contraprestaciones libres de impuesto, es necesario hacer la piramidación correspondiente (conocida como gross up) de esta manera si por ejemplo el interés a favor de un banco extranjero es de \$100, una vez que deducido el impuesto mexicano, la empresa residente en México deberá considerar \$117.65 ($100/.85$) como interés a su cargo y aplicar el 15% a dicha cifra, o sea \$17.65 ($117.65 \times .15$).

Esto quiere decir que aunque se tiene un comprobante por \$100, el gasto es de \$117.65 puesto que por ministerio o disposición de Ley del impuesto absorbido es ingreso del banco extranjero y al ser ingreso se convierte automáticamente en gasto por interés.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Por último el tercer párrafo del Artículo 144 establece que "para efectos de este Título, no se considerará ingreso del residente en el extranjero el impuesto al valor agregado que traslade en los términos de Ley" (18), ya que éste grava a las personas físicas y morales que en Territorio Nacional realicen los actos o actividades siguientes: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgación del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios; pero cabe resaltar especialmente que el impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores y que "el contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios" (19). Entendiéndose por traslado del impuesto "el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley" - Del valor agregado (20).

3.3.2 SUJETOS DEL IMPUESTO

Tomando en consideración lo establecido por el Artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son sujetos del impuesto por ingresos de fuente de riqueza en México, las personas no residentes en México que no teniendo un establecimiento permanente en Territorio Nacional o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

(18) Art. 144, Ley del Impuesto sobre la Renta

(19) Art. 1, Ley del Impuesto al Valor Agregado

(20) Art. 1, Ley del Impuesto al Valor Agregado

A tal efecto, el análisis respectivo a residencia lo efectuamos en el Capítulo 2, por lo que no haremos mayor comentario al respecto, siendo evidente que trata de personas físicas y morales.

3.3.3 CAUSACION Y ENTERO DEL IMPUESTO

Generalizando lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 144, se concluirá que el impuesto se causará cuando el residente en el extranjero perciba alguno de los ingresos gravados en el mismo Artículo, sea cualquiera de las formas previstas (en efectivo, bienes, crédito o servicios).

En lo referente al entero del impuesto, podemos concluir con base en el análisis de los diversos artículos que conforman el Título V de la Ley en cuestión, que de manera general este entero deberá realizarse mediante retención que haga la persona que realiza el pago de la contraprestación gravada, esto último es aplicable siempre y cuando la persona que haga dicho pago sea residente en México, o bien, por un establecimiento permanente en el país de un residente en el extranjero.

IV. COMPLEJIDAD EN LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

Si bien las disposiciones fiscales aplicables a residentes en el extranjero, tal y como quisimos generalizar en el capítulo 3, establecen el entero del impuesto sobre la renta mediante retención que haga la persona en México que realiza la contraprestación pactada (el adquirente), en las últimas dos secciones de este capítulo procuraremos exponer la complejidad en la aplicación de las disposiciones fiscales en la determinación del costo fiscal en caso de enajenación de acciones. Para poder hacer ésto, primeramente definiremos el tratamiento general de Ley aplicable a la enajenación por un no residente así como ciertos conceptos, algunos de los cuales han sido definidos explícitamente por el propio legislador en la misma Ley.

4.1 ENAJENACION

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación, "se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.
- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los represente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

Se considera que la enajenación se efectúa en Territorio Nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales" (21).

Creemos oportuno señalar, aun y cuando se verá más adelante, que tratándose de la enajenación de acciones, el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta atenderá a la residencia en México de la persona que haya emitido la acción o cuando el valor contable de dichas acciones provenga en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

4.2 REGLA GENERAL, PARA LA DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INGRESOS POR ENAJENACION

La percepción de ingresos por la enajenación de acciones y títulos valor por un residente se encuentra regulada por el Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece en primer término, que tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que represente la propiedad de bienes se considera que la fuente de riqueza está ubicada en Territorio Nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido. Asimismo, se pueden identificar los siguientes elementos esenciales:

A) BASE DEL IMPUESTO

Por regla general, la base gravable en enajenación de bienes por parte de un no residente corresponderá, según lo señala la Ley

(21) Art. 14, Código Fiscal de la Federación

del Impuesto sobre la Renta, al monto total de la operación, sin deducción alguna.

Aún y cuando no se da la definición del concepto "Monto Total de la Operación", podemos entenderlo como el monto total del ingreso percibido con motivo de la enajenación, sin deducción alguna. A este efecto sería aplicable lo señalado en el capítulo II de esta obra.

B) TASA APLICABLE

En este caso, la tasa de impuesto será del 20% a ser aplicado sobre el monto total de la operación.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 160 de esta Ley podrán optar por aplicar la tasa de 30% sobre la ganancia obtenida que se determinará conforme lo señalado en el capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del Artículo 97 de la misma. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

La opción prevista en el párrafo anterior sólo se podrá ejercer cuando el contribuyente resida en un país donde dicho ingreso se grave en el impuesto sobre la renta a personas morales a una tasa del 30% o superior. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer la lista de dichos países en el Diario Oficial de la Federación.

C) FORMA DE PAGO

La forma de pago del impuesto es la de retención en la fuente como lo dispone el tercer párrafo del Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicho párrafo establece, a la letra lo siguiente:

"La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del Ingreso" (22).

De esto que, dependiendo de la residencia fiscal del adquirente, éste estará obligado a retener y enterar el impuesto, o bien, esta obligación se delegará al enajenante (contribuyente).

D) EXCEPCIONES

Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos a que se refiere el artículo 151 de la multicitada Ley, cuando la operación se realice a través de Bolsa de Valores autorizada en el país y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, el multicitado artículo a la letra establece que:

(22) Art. 151, Ley del Impuesto sobre la Renta

"Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto será el 20% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto será el 20% sobre el total de avalúo de las acciones o partes sociales sin deducción alguna, dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el Artículo 77 Fracción XXIV, inciso A) de esta Ley.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo" (23).

4.3 CONCEPTOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE ACCIONES

Una vez visto los elementos esenciales del impuesto sobre la renta por la enajenación de acciones por no residentes, haremos algunos comentarios adicionales de conceptos aplicables a la misma.

(23) Art. 151, Ley del Impuesto sobre la Renta

4.3.1 ACCIONES Y TITULOS DE CREDITO

Como puede apreciarse de la simple lectura del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mismo se refiere a dos conceptos básicos: acciones o títulos valor que represente la propiedad de bienes.

A continuación trataremos de esbozar alguna noción respecto de acciones:

Conforme al Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "las acciones en que se divide el Capital Social de una Sociedad Anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio..." (24).

De acuerdo con lo que dispone la propia Ley del Impuesto sobre la Renta en su Artículo 5, el concepto de acciones debe entenderse en un sentido ampliado.

En efecto, dicho precepto establece, en lo conducente, lo siguiente:

"En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitido por las Sociedades Nacionales de Crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los

(24) Art. 11, Ley General de Sociedades Mercantiles

titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas" (25).

De esta suerte, cuando el Artículo 151 se refiere a la enajenación de acciones, deberá entenderse que se trata de la enajenación de cualquiera de los siguientes conceptos:

- Acciones
- Certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito
- Partes sociales
- Participación en asociaciones civiles
- Certificados de participación ordinarios, emitidos por fideicomisos sobre acciones

De acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no siendo aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

(25) Art. 5, Ley del Impuesto sobre la Renta

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquélla a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

4.3.2 OBJETO DEL GRAVAMEN

En el caso de que nos ocupa, el objeto del impuesto lo constituye la percepción de ingresos por enajenación de acciones incluyendo todos los conceptos que antes explicamos.

Ahora bien, el objeto del gravamen se encuentra delimitado por dos constantes:

- Que el ingreso lo perciba un residente en el extranjero
- Que el ingreso provenga de fuente de riqueza ubicado en Territorio Nacional

En los términos del primer párrafo del Artículo 151 antes transcrito, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en Territorio Nacional cuando la persona que emitió la acción se trate de residente en México, siendo éste el caso de conformidad al Artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, cuando la persona moral haya establecido en México la administración principal del negocio.

4.4 ALTERNATIVA PARA LA DETERMINACION Y EL PAGO DEL IMPUESTO DE INGRESOS POR ENAJENACION: REQUISITOS, BASE DEL IMPUESTO, TASA APLICABLE, FORMA DE PAGO

El cuarto párrafo del Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene una alternativa para calcular el impuesto, considerando, en lugar del ingreso total percibido, la utilidad generada en la operación.

Antes de ahondar en este tema, creemos conveniente el señalar que si bien esta disposición reduce la base gravable a únicamente la utilidad generada en la operación, la diferencia en tasa hará invariablemente necesario el realizar los cálculos necesarios para así conocer qué método resulta el más benéfico.

A) REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del Artículo 151, para poder aplicar esta alternativa de cálculo del impuesto, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el enajenante residente en el extranjero tenga representante en México para efectos fiscales (Art. 160 Ley del Impuesto sobre la Renta); y,
- que el enajenante resida en un país en el cual el ingreso por la enajenación se encuentre gravado por el impuesto sobre la renta a las personas morales a una tasa del 30% o superior.

Por lo que se refiere al primero de los requisitos, el Artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la letra, dispone:

Art. 160 "El representante a que se refiere este Título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México y conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración.

Cuando el adquirente o el prestatario de la obra asuman la responsabilidad solidaria, el representante dejará de ser solidario; en este caso el responsable solidario tendrá la disponibilidad de los documentos a que se refiere este artículo, cuando las autoridades fiscales ejerciten sus facultades de comprobación.

En los casos de enajenación de acciones o partes sociales, el representante dejará de ser responsable solidario, cuando el contador público registrado ante las autoridades fiscales, presente un dictamen formulado conforme a las reglas que señale el reglamento de esta Ley, en el que indique que el cálculo del impuesto está de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se hará acreedor de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

El representante a que se refiere este artículo dará aviso de su designación a las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la misma. Cuando en este Título esté previsto que haya representante, y exhiba copia de su designación y del aviso a que se refiere este párrafo, el retenedor quedará liberado de efectuar la retención" (26).

Por su parte, el segundo de los requisitos es ampliado mediante el numeral 180 de la miscelánea que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de carácter fiscal del 31 de marzo de 1993.

Numeral 180: "Para los efectos de los artículo 151 y 151-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la fracción III del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el Anexo 26 de esta Resolución, se da a conocer la lista de los países en los que, tratándose de enajenación de acciones, el impuesto sobre la renta aplicable a personas morales se paga a una tasa del 30% o superior" (27).

El citado anexo 26, publicado el día 3 de abril de 1993, presenta la siguiente lista de países:

República Federal Alemana
Australia
Austria
Belice
Bélgica
Canadá
Chile
Colombia
Costa Rica
Dinamarca
Egipto

(26) Art. 160, Ley del Impuesto Sobre la Renta
(27) Numeral 180, Miscelánea 31 de marzo de 1993

España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
India
Irlanda
Italia
Japón
Holanda
Noruega
Nueva Zelanda
Pakistán
Perú
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña (comprende
Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda
del Norte)
República Popular de China
Suecia
Suiza
Uruguay

De esta manera, se deja sin efecto la disposición vigente en 1992, que a la letra señalaba:

"Los contribuyentes que realicen operaciones con residentes en el extranjero pertenecientes a países en los que el impuesto sobre la renta a las personas morales se pague a una tasa del 30% o superior, y que no se encuentren enlistados dentro de la relación a que se refiere esta regla, podrán solicitar a la Dirección General de Política de Ingresos la inclusión en la citada lista del país de que se trate, para lo cual acompañarán a su escrito las pruebas documentales de la legislación correspondiente que acrediten dicha circunstancia." (28)

4.4.1 DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

Una vez vistos los requisitos de procedencia para ejercer la opción prevista en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la enajenación de acciones por no residentes, pasaremos a ver el procedimiento para la determinación de la base gravable para dicha alternativa.

De acuerdo al multicitado artículo 151 de la Ley, los contribuyentes que tengan representante en el país y sean residentes de un país que grave a una tasa mayor al 30%, podrán optar por aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia determinada conforme al Capítulo IV del Título IV de la citada Ley, sin deducir las pérdidas, aun y cuando se cumplan los requisitos fijados en el reglamento de la Ley para deducirlas.

En dicho Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que, tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de dicha Ley.

En este orden de ideas, dicho artículo a la letra establece que:

"Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones aplicando el procedimiento siguiente:

a) Se sumará o restará, según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por dicha persona en el período transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

1. Los dividendos o utilidades percibidos entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

2. Los percibidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

c) Al resultado que se obtenga conforme al inciso b) que antecede, se le restarán los dividendos o utilidades actualizados, distribuidos por la persona moral durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

1. Los dividendos o utilidades distribuidos entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido el contribuyente para determinar su resultado fiscal en el Título II de esta Ley.

2. Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A.

3. Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

III. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, en efectivo o en bienes, se efectuará por el período comprendido desde el mes de la adquisición, el último mes del ejercicio en que se obtenga, el mes en que se perciban o se paguen, respectivamente, hasta el mes en el que se enajenen.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y los dividendos o utilidades percibidos actualizados y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1 de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos que correspondan al período

transcurrido entre esa fecha y aquélla en que se determine el costo promedio por acción....

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en forma y términos que señalen las autoridades fiscales." (29)

Aunado a la determinación del costo promedio por acción señalado en el citado artículo 19, se tienen las disposiciones del artículo 19-A de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra establece que:

"Los contribuyentes que determinen la ganancia por enajenación de acciones en los términos del artículo anterior, estarán a lo siguiente:

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para los efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiere efectuado la enajenación inmediata anterior. Para estos efectos, las utilidades o pérdidas, los dividendos o

(29) Art. 19, Ley del Impuesto sobre la Renta.

utilidades percibidos y distribuidos que se considerarán para el cálculo, serán los que se obtengan, se perciban o se paguen en el período transcurrido desde la fecha de la enajenación inmediata anterior hasta la fecha de enajenación de que se trate.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1 de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate; así como para aquéllas a las que ya se hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, mismas que estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Se considerará como utilidad para los efectos del inciso a) de la fracción II del artículo anterior, la utilidad fiscal incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, disminuida con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la persona moral en el ejercicio de que se trate, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las partidas no deducibles para efectos de dicho

impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de cada uno de los ejercicios correspondientes al período de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida, se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley.

Las sociedades que hubieran determinado su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación considerarán la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas." (30)

Por otra parte y en virtud de la serie de reformas efectuadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los últimos años, se han establecido disposiciones transitorias a efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal de ciertos ejercicios fiscales. En este sentido, la disposición transitoria más representativa es la establecida en el artículo 8 fracción VI de la multicitada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1988, que a la letra dice:

"Las sociedades mercantiles que a partir del 1 de enero de 1989 expidan constancias que les soliciten sus socios conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley, señalarán como utilidad o pérdida fiscal correspondiente a sus ejercicios fiscales que hubieran terminado durante los años de 1987, 1988 y 1989 la que resulte conforme a lo siguiente:

(30) Art. 19-A, Ley del Impuesto sobre la Renta

1. La utilidad o pérdida determinada por la sociedad en los términos del segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19-BIS de la Ley citada vigente en dichos años, en relación con la fracción I de dicho artículo, correspondiente a los ejercicios referidos, se dividirá entre el número de meses que comprenda el ejercicio de que se trate. El resultado se multiplicará por separado, por el número de meses que correspondan a cada año de calendario comprendidos en el ejercicio; a los productos así obtenidos se les aplicarán los porcientos que correspondan para determinar el impuesto del Título VII de la Ley de referencia de conformidad con el artículo 801 de la mencionada Ley, de acuerdo con el año de calendario de que se trate.

En el caso de que el ejercicio terminado durante el año de 1987 o el iniciado durante el año de 1988 no coincida con el año de calendario, se estará a los siguientes:

a) Tratándose del ejercicio terminado durante el año de 1987, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, aplicando a la utilidad o pérdida a que el mismo se refiere, correspondiente a los meses comprendidos en el año de 1986, el 100%.

b) Tratándose del ejercicio que se inicie durante 1988, se determinará la utilidad o pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, como si el ejercicio terminara el 31 de diciembre de dicho año y fuera irregular.

2. A la utilidad o pérdida determinada por la sociedad en los términos del segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19 de la Ley citada vigente en dichos años, en relación con la fracción I del mismo artículo,

correspondiente a sus ejercicios fiscales de referencia, les aplicará el procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción precedente, aplicando en vez de los porcentos que correspondan para determinar el impuesto en el Título VII, los correspondientes para determinarlo en el Título II de la citada Ley, de conformidad con el artículo 801 de la misma Ley.

En el caso de que el ejercicio terminado durante el año de 1987 o el iniciado durante el año de 1988 no coincida con el año de calendario se estará a lo siguiente:

a) Tratándose del ejercicio terminado durante el año de 1987, la utilidad o pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se determinará como si el ejercicio hubiera iniciado el 1 de enero de 1987 y fuera irregular.

b) Tratándose del ejercicio que se inicie durante 1988, se estará al procedimiento señalado en el primer párrafo de la fracción anterior, aplicando a la utilidad o pérdida que se determine, correspondiente a los meses del ejercicio comprendido en el año de 1989, el 100%.

3. Las cantidades que en los términos de las fracciones anteriores, resulten para el mismo ejercicio de que se trate, se sumarán cuando el resultado para ambas fracciones sea utilidad o pérdida y se restarán cuando para una fracción resulte utilidad y para la otra pérdida, el importe de la suma o de la resta, según sea el caso, será la utilidad o pérdida del ejercicio que deberán señalar en las constancias de referencia que al efecto expidan." (31)

En este orden de ideas y de la simple enunciación de las disposiciones fiscales aplicables para la determinación de la base gravable en la enajenación de acciones cuando se opta por gravar la ganancia, podemos observar, entre otras, las siguientes problemáticas:

- El cálculo puede remitirse a cifras tan antiguas como a las del ejercicio de 1975; en este sentido, el Código Fiscal de la Federación establece la obligación de conservar la contabilidad durante un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas; por lo que, a la luz de esta disposición, la Compañía emisora de acciones únicamente estaría obligada a tener en su haber la información relativa a los ejercicios fiscales de 1982 a la fecha, surgiendo de esta manera una interrogante por los ejercicios 1975-1981.
- Por lo que se refiere a dividendos cobrados y/o pagados, las disposiciones fiscales establecen que la actualización de los mismos será por el período comprendido desde el mes en que se perciban o paguen respectivamente, hasta el mes en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones; consecuentemente, la interpretación estricta (en los términos del Código Fiscal) de dicha disposición, uno al realizar el cálculo del costo fiscal de acciones se tendría que remitir a la fecha de depósito en el banco, tratándose de dividendos cobrados, o al estado de cuenta bancario que muestre el pago del cheque emitido al accionista, tratándose de dividendos pagados, para contar con la fecha precisa en que los dividendos fueron percibidos o pagados.
- Por las utilidades o pérdidas fiscales actualizadas obtenidas en el período transcurrido de la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación de las acciones, se tienen procedimientos específicos para calcular la misma durante los ejercicios en que coexistieron dos bases tributarias, por lo que en la práctica

existe más de un procedimiento para calcular dichas utilidades o pérdidas fiscales, siendo que las mismas forman un solo anexo en el cuerpo del dictamen fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y como se ilustrará en el Capítulo VI, creemos pertinente concluir que la aplicación de las disposiciones fiscales para la determinación de la base gravable al ejercer el no residente la alternativa de causar impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de acciones emitidas por una sociedad residente en México, resultan sumamente complejas, toda vez que se presentan problemas en la recabación de información y cálculo del costo fiscal de acciones.

V. ALTERNATIVAS EN LA DETERMINACION DE LA CARGA TRIBUTARIA A EXTRANJEROS

Una vez analizadas las disposiciones fiscales aplicables a la enajenación de acciones por un residente en el extranjero, dedicaremos esta sección primeramente a comentar el tratamiento fiscal en otros países de esta misma operación, y posteriormente analizaremos brevemente el tratamiento de dichas operaciones bajo los tratados fiscales que México ha celebrado recientemente con los países del hemisferio norte del continente americano, para que de esta manera determinar si dichos tratados resultan en una carga fiscal menor o en una exención para los residentes de los países contratantes de los citados tratados al llevar a cabo dicha enajenación.

5.1 TRATAMIENTO APLICABLE EN OTROS PAISES

Como ya hemos comentado, la creación de bloques económicos requiere de unificación de políticas económicas, entre ellas la relativa a tratamientos fiscales. La unificación de tasas fiscales es ya una realidad para la unificación europea en proceso.

De esto, creemos conveniente el analizar el tratamiento fiscal en la venta de acciones por no residentes, vigentes en otros países, en especial con aquéllos con los que México actualmente está concertando tratados de libre comercio, es decir, con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

5.1.1 CANADA

En términos generales, Canadá grava los ingresos obtenidos por un no residente por la realización de funciones, actividades empresariales, o por la enajenación de bienes gravables canadienses.

A tal efecto y para el caso que nos ocupa, el ingreso gravable de un no residente será la ganancia de capital derivada de la enajenación de "BIENES GRAVABLES CANADIENSES" y las pérdidas de capital atribuibles a tales bienes. En este sentido, "BIEN GRAVABLE CANADIENSE" es definido para incluir, entre otros, acciones o intereses en acciones de corporaciones residentes en Canadá (distintas a corporaciones públicas), y en caso de corporaciones públicas, acciones o interés en acciones si en cualquier momento durante los 5 años (o en parte de ellos) anteriores a la enajenación el no residente o personas relacionadas poseyeron no menos del 25% de las acciones emitidas de cualquier clase, que representen el capital social de la corporación.

La regla de que tres cuartos de las ganancias de capital es incluida como ingreso y tres cuartos (una mitad en los años fiscales anteriores a 1988, y dos tercios para los años fiscales de 1988 y 1989) de las pérdidas fiscales es permitida como una deducción, aplica a los no residentes en la enajenación de "bienes gravables canadienses".

Por otra parte, el no residente que tenga la intención de vender cualquier bien gravable en Canadá, está obligado a obtener del Departamento de Ingresos anticipadamente o en un plazo de 10 días de la fecha de la enajenación, un certificado de liberación de impuestos mediante el pago del impuesto correspondiente sobre la ganancia de capital a la tasa del 33 1/3%, o mediante la constitución de una fianza; de lo contrario, el comprador está obligado en ese momento a efectuar una retención de impuesto a cuenta o pago del mismo, sobre toda cantidad que pague o acredite a un no residente.

Así pues, a falta de la elección especial arriba indicada para el no residente, ninguna deducción es permitida sobre las cantidades a retener. Las multas se establecen sobre retenciones omitidas cuando se esté obligado a hacerlas.

La retención mandatoria es del 25%, pero en el caso de enajenación de acciones, ésta es reducida al 15%. Por otra parte, si se ejerció la opción prevista, se retendrá lo que resulte menor del 15% del precio de venta, o el 33 1/3% de la ganancia que haya excedido a la cantidad mostrada en el certificado de liberación de impuestos.

5.1.2 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Estados Unidos grava a los no residentes, persona física o corporación extranjera, con las mismas reglas aplicables a sus propios ciudadanos o Compañías nacionales tratándose de ingresos efectivamente relacionados a la conducción de un negocio estadounidense; o bien, los grava a una tasa del 30%, sin deducción alguna, tratándose de ingresos de fuente de riqueza estadounidense.

A tal efecto, al determinar si un ingreso periódico es realmente relacionado con un negocio estadounidense, dos factores son considerados: (1) si el ingreso deriva de uso de activos en, o mantenidos para el uso de, la realización de un negocio estadounidense; y (2) si la actividad del negocio estadounidense fué un factor determinante en la realización del negocio.

El intercambio de acciones, bonos u obligaciones en los Estados Unidos para beneficio propio, ya sea realizada directamente o a través de un corredor o agente que sea residente no le constituye la realización de un negocio estadounidense al no residente, salvo que se traten de acciones de una empresa USRPHC (U.S. Real Property Holding Company).

Asimismo, otras ganancias de capital (excepto las consideradas como ingresos periódicos), no son sujetas a imposición tributaria salvo que el individuo esté presente en los Estados Unidos por lo menos 183 días durante el año fiscal en que fueron obtenidas. Si se cumple con el periodo de los 183 días, la ganancia de capital no relacionada efectivamente con un negocio estadounidense, es gravada a una tasa del 30%, sin deducción alguna (o menor si lo prevee algún tratado fiscal).

5.2 TRATADOS FISCALES

En el Capítulo 2 se analizó el orden jurídico mexicano, y se desprendió la supremacía de la norma constitucional; asimismo, se concluyó que los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que las leyes federales, dígame la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley del Impuesto al Activo.

A continuación veremos la razón de ser y finalidad de los tratados fiscales y la similitud que guarda el tratado fiscal canadiense-estadounidense con los tratados que México ha celebrado de manera separada con cada uno de estos países.

5.2.1 OBJETIVO DE LOS TRATADOS FISCALES

El objetivo de casi todos los tratados fiscales es dual: evitar la doble tributación y evitar la evasión fiscal.

DOBLE TRIBUTACION. Este problema surge del hecho de que cada país tiene su propio sistema impositivo, lo cual conlleva al establecimiento de bases propias para determinar el impuesto. De esto, que un mismo tipo de ingreso es gravado en cada país.

El método más importante para eliminar la carga de doble tributación fiscal es mediante la exención del ingreso en el país de procedencia (también denominado "país impositivo" o fuente) de dicho ingreso. En este orden de ideas, en la mayoría de los tratados fiscales, el país de procedencia exenta de impuesto sobre la renta a las utilidades de las empresas del otro país, que no constituyan establecimiento permanente en el primero. Los ingresos que obtengan las empresas no residentes por la operación de aeronaves o navios registrados en su propio país, están exentos de impuestos en el país impositivo, tal y como lo están las utilidades por operaciones de transporte de carga realizadas entre ambos países.

Asimismo, las regalías por derechos artísticos y de autor, distintas a las cinematográficas obtenidas del país impositivo, y que sean pagaderas a residentes o empresas del otro país, que no tengan establecimiento permanente en el país impositivo, están exentas en este último. Las pensiones o anualidades vitalicias obtenidas del país impositivo y que sean pagaderas a residentes del otro país, también están exentas en el país impositivo. De esta misma manera, hay exenciones similares concernientes a honorarios pagados a directores, superávit retenido de las empresas, cierto tipo de ganancias de capital y sobre donaciones a organizaciones religiosas, científicas o caritativas.

EVASION FISCAL. Este es el segundo objetivo de los tratados fiscales. El problema de la evasión fiscal surge de la regla general de Ley de que un país no tiene conocimiento de las leyes impositivas del otro país. Los tratados fiscales permiten el intercambio de información entre las autoridades administrativas de ambos países, para que éstas sean notificadas de la manera en que los impuestos han sido legalmente evitados en un país y así se adopten y resguarden cualquier medida establecida en la recolección eficaz del impuesto debido. Dicho intercambio de información incluye declaraciones anuales, así como

información específica relativa a cualquier contribuyente, obtenida en el ejercicio de las leyes fiscales por parte de las autoridades.

5.2.2 IMPLICACIONES ADICIONALES DE LOS TRATADOS FISCALES

La celebración de cada tratado fiscal es subsecuentemente acompañado de la implementación de una disposición fiscal que señala que el tratado en cuestión tiene como finalidad el cumplimiento de la Ley impositiva. Asimismo, la incorporación de éste a la estructura fiscal del país prevee casos de inconsistencias entre el tratado y el régimen general de Ley, en cuyo caso el tratado prevalecerá hasta el grado en que exista una inconsistencia.

5.2.3 TRATADOS FISCALES CANADIENSES

Canadá ha celebrado sobre 40 convenios o tratados fiscales con otros países para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal. Existen tratados fiscales celebrados y actualmente en vigor con los siguientes países:

Estados Unidos, Reino Unido, Australia, Austria, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Brasil, Chipre, Camerún, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Finlandia, Francia, Alemania Federal, Guyana, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Corea, Malasia, Malta, Marruecos, Países Bajos, Nueva Zelanda, Pakistán, República Popular China, Filipinas, Rumania, Singapur, Sudáfrica (tratado finalizado el 23 de septiembre de 1985 y vigente, en Canadá, a partir del año fiscal de 1986), Unión Soviética, España, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tobago, y Túnez.

El tratado más comprensible de todos estos acuerdos fiscales es el Convenio Fiscal Canadiense-Estadounidense y el Acuerdo Fiscal Británico-Canadiense.

5.2.3.1 CONVENIO FISCAL CANADIENSE-ESTADOUNIDENSE

Nota. Este convenio, firmado en la ciudad de Washington, D.C. el 26 de septiembre de 1980, y el cual consta de enmiendas realizadas a través de dos Protocolos firmados el 14 de junio de 1983 y 23 de marzo de 1984, entró en vigor tras la ratificación de E.U.A. (28 de junio de 1984) y de la aprobación S.C. 1983-84, c.20 por parte de Canadá, que con la misma fecha recibió apruebo real (Royal Assent). El cambio de cartas de ratificación se realizó el 16 de agosto de 1984.

5.2.3.1.1 GANANCIAS

En términos generales, la ganancia obtenida en un país por la enajenación de propiedades de un residente del otro país, será únicamente gravada en el país de residencia del enajenante. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de "propiedad real" situada en el otro país, por parte del residente de un país, pueden ser sujetas de impuesto en el país donde se localice la propiedad.

Asimismo, si el residente de un país tiene (o ha tenido) un establecimiento permanente en el otro país, ese otro país (país del que proviene el ingreso) puede gravar las ganancias que obtenga un no residente en la enajenación de propiedades personales realizables que constituyan propiedades de actividad empresarial, si la ganancia es atribuida al establecimiento permanente.

Otras disposiciones permiten, bajo ciertas condiciones, la imposición de impuestos a las ganancias realizables por individuos residentes en el otro país pero que anteriormente fueron residentes del país del que proviene el ingreso.

5.3 CONVENIOS FISCALES MEXICANOS

El 18 de septiembre de 1992, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América firmaron su primer Tratado bilateral en materia de impuestos sobre la renta, el cual aun está sujeto a ratificación por parte del Senado Mexicano y del Senado de los Estados Unidos, para que pueda entrar en vigor. Dicho Tratado ofrece tasas de retención de impuestos substancialmente reducidas en materia de dividendos, intereses y regalías. Asimismo, el Tratado establece reglas específicas para definir la residencia de las personas, ya sea en México o en los Estados Unidos, a fin de aplicar las disposiciones fiscales correspondientes a las leyes de cada uno de los países contratantes.

Es importante mencionar que en 1992 entró en vigor el primer Tratado firmado por México, con Canadá. Se encuentran pendientes de entrar en vigor los Tratados con Francia y Suecia, los cuales han sido firmados y ratificados por el Senado Mexicano. En adición al de Estados Unidos, se han firmado Tratados con Italia, España y Ecuador; se han concluido negociaciones con Bélgica, Suiza, Holanda y Alemania y se están negociando Tratados con el Reino Unido y Noruega. En el futuro se iniciarán negociaciones con otros países de Latinoamérica, de Europa Oriental y del Oriente Asiático.

Por otra parte, el Convenio de impuestos celebrado con los Estados Unidos, en su apartado sobre limitación de beneficios, regula qué personas tienen derecho a los mismos, destacando el hecho de que una vez que entre en vigor el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica

(TLC), las sociedades residentes en México o Estados Unidos que sean totalmente propiedad de accionistas residentes en Canadá no tendrán limitación alguna en cuanto a la aplicación de dichos beneficios.

5.3.1 CONVENIO MEXICANO CANADIENSE

A continuación presentamos los apartados del tratado firmado con el Gobierno del Canadá.

	Artículo
Ambito subjetivo	1
Impuestos comprendidos	2
Definiciones generales	3
Residente	4
Establecimiento permanente	5
Rentas inmobiliarias	6
Beneficios de las empresas	7
Transportación marítima y aérea	8
Personas asociadas	9
Dividendos	10
Interés	11
Regalías	12
Ganancias de capital	13
Trabajos independientes	14
Trabajos dependientes	15
Participaciones de consejeros	16
Artistas y deportistas	17
Pensiones y anualidades	18
Funciones públicas	19
Estudiantes	20
Otras rentas	21
Eliminación de la doble tributación	22
No discriminación	23
Procedimiento amistoso	24
Intercambio de información	25
Agentes diplomáticos y funcionarios consulares	26
Reglas diversas	27
Entrada en vigor	28
Denuncia	29

5.3.1.1 GANANCIAS DE CAPITAL

En el apartado de ganancias de capital se señala que la ganancia obtenida por el residente de un estado contratante por la enajenación de los siguientes bienes, pueden ser sujetos de imposición en el otro estado:

- a) Acciones, distintas de aquéllas cotizadas en la Bolsa de Valores autorizada en el otro país, que formen parte de una participación sustancial en el capital accionario de una sociedad residente del otro estado contratante.
- b) Un derecho a participar sustancialmente en una asociación, fideicomiso o sucesión.

En ambos casos, si su valor proviene principalmente de bienes inmuebles situados en el otro estado.

Asimismo, da algunas reglas específicas para fusión y escisión de sociedades, así como cuando se dé un canje de acciones con motivo de una reorganización de sociedades, con la que permiten diferir el reconocimiento de la ganancia en el otro Estado, si el primer Estado no reconoce dicha ganancia para efectos del impuesto sobre la renta.

En este orden de ideas podemos concluir que el tratado no establece ninguna reducción de tasas y sólo permite un diferimiento del impuesto sobre la renta para los casos de fusión, escisión y reorganización de sociedades.

5.3.2 CONVENIO MEXICANO ESTADOUNIDENSE

A continuación presentamos los apartados del Tratado firmado con los Estados Unidos.

	Artículo
Ambito general	1
Impuestos comprendidos	2
Definiciones generales	3
Residencia para efectos fiscales	4
Establecimiento permanente	5
Ingresos por rentas de bienes inmuebles	6
Utilidades empresariales	7
Navegación marítima y aérea	8
Empresas asociadas	9
Dividendos	10
Intereses	11
Impuesto sobre sucursales	11-A
Regalías	12
Ganancias de capital	13
Servicios personales independientes	14
Servicios personales subordinados	15
Honorarios a consejeros	16
Limitación de beneficios	17
Artistas y atletas	18
Pensiones, anualidades y pensiones alimenticias	19
Servicios gubernamentales (empleados)	20
Estudiantes	21
Organizaciones exentas	22
Otros ingresos	23
Eliminación de la doble tributación	24
No discriminación	25
Procedimiento amistoso	26
Intercambio de información	27
Agentes diplomáticos y oficiales consulares	28
Entrada en vigor	29
Terminación	30
Protocolo	

5.3.2.1 GANANCIAS DE CAPITAL

En este apartado se contempla las ganancias provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, muebles, de inversiones en establecimientos permanentes y de acciones.

De acuerdo con el Tratado, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga en la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este otro Estado. Para estos efectos el término "bienes inmuebles" incluye:

- a) Una participación en una asociación, fideicomiso o sucesión, en la medida en que sus activos consistan en bienes inmuebles ubicados en este otro Estado.
- b) Acciones o derechos similares de una sociedad residente de este otro Estado, con activos cuyo valor esté representado cuando menos en un 50% por bienes inmuebles ubicados en este otro Estado.
- c) Cualquier otro derecho que permita el uso o goce de bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante.

Cabe mencionar que según el Protocolo, cuando los Estados Unidos sean el otro Estado Contratante, el término "bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante" incluye una participación inmobiliaria de los Estados Unidos.

En el caso de bienes muebles atribuibles a un establecimiento permanente o base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado, la ganancia derivada de su enajenación, así como la

ganancia derivada de la enajenación de dicho establecimiento o base fija, podrán someterse a imposición en este otro Estado donde se ubiquen.

Por lo que respecta a la ganancia que obtenga un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado, siempre que el receptor de la ganancia haya tenido durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación una participación de cuando menos un 25% en el capital de dicha sociedad.

Un aspecto novedoso que señala el Protocolo, es que no se causará impuesto alguno sobre la ganancia de acciones, a que se hace referencia en el párrafo anterior, cuando la transmisión de las mismas se dé entre miembros de un grupo de sociedades que consoliden para efectos fiscales, siempre que la contraprestación recibida por el vendedor consista en acciones representativas del capital del comprador, o bien de otra sociedad residente del mismo Estado que el comprador, que se ostente como propietaria del 80% o más de las acciones del comprador. Adicionalmente, para que proceda esta exención, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tanto el vendedor como el comprador deberán ser sociedades residentes del mismo Estado Contratante.
- b) Antes e inmediatamente después de la enajenación, una de las dos sociedades deberá ser propietaria del 80% o más de las acciones representativas del capital de la otra, o bien una tercera sociedad residente del mismo Estado Contratante deberá ser propietaria del 80% o más de las acciones representativas del capital tanto de la sociedad vendedora como de la compradora.

- c) Para determinar la ganancia en una venta subsecuente de dichas acciones, el costo inicial para el adquirente será el costo que tuvo el vendedor, incrementado con los pagos efectuados en efectivo u otros bienes, o bien la ganancia se calculará por otro método que arroje substancialmente el mismo resultado.

En caso de que el vendedor no reciba acciones a cambio, sino efectivo u otros bienes, la ganancia, hasta por el importe recibido en efectivo u otros bienes, estará sujeta a imposición de acuerdo con la Ley del Estado Contratante donde resida la sociedad cuyas acciones sean vendidas.

La exención antes descrita aplica en aquellos casos en que la venta de las acciones ocurre con motivo de las denominadas "reestructuraciones de grupos", en donde la transmisión de dichas acciones no tiene como finalidad esencial el obtener un lucro.

Por otra parte, la ganancia que obtenga una empresa residente de un Estado Contratante por la enajenación de buques, aeronaves y contenedores (incluidos los remolques, barcazas y equipo relacionado con el transporte de contenedores) utilizados principalmente en tráfico internacional, sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante. Asimismo, la ganancia proveniente de la enajenación de los activos por los cuales se derivan pagos de regalías, sólo será sometida al impuesto a que se hace referencia en dicho apartado.

Cabe destacar que en materia de ganancias de capital, el Tratado no establece ninguna reducción de tasas (salvo por la exención comentada en la enajenación de acciones) ni mecánicas especiales. Consecuentemente en el caso de México seguirán aplicándose las tasas del 20% sobre el ingreso total en la enajenación de inmuebles o acciones, o bien el 35% y 30% sobre la utilidad en la enajenación de inmuebles y acciones, respectivamente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

VI. CASO PRACTICO

Una vez visto el tratamiento general de Ley aplicable a la enajenación de acciones por parte de un no residente, y comentada la opción prevista en el Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el marco de tributación bajo los tratados fiscales, trataremos a manera de ejemplo, ilustrar la mecánica señalada para la aplicación de dicha opción y aquélla del Artículo 19 de la misma Ley.

6.1 ENUNCIADO

La Srita. Leslie Theall, Ciudadana Americana residente en la Ciudad de Boston, Massachussetts, Estados Unidos, ha celebrado contrato de compraventa de acciones de fecha 28 de diciembre de 1992, con el Sr. Jon Graham, Ciudadano Canadiense residente en la Ciudad de Ottawa, para la enajenación de 2,558 acciones ordinarias con un valor nominal de N\$100 cada una, emitidas por Empresa Mexicana INTRA-DINWIDDIE, S.A. DE C.V. a un valor de N\$327,500.74 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS 74/100 M.N.).

6.1.1 PROGRAMA EN ELABORACION DE DICTAMEN

Antes de entrar en detalle al cómputo de un costo fiscal de acciones, creemos conveniente señalar los requisitos referentes a trámites y documentación necesaria, que un no residente debe observar al elegir ejercer la opción prevista en el Artículo 151 de la citada Ley. Para ello, se presenta el siguiente calendario para la elaboración del Dictamen de Contador Público.

<u>ARTICULO DE REFERENCIA</u>	<u>DOCUMENTACION A ENTERAR</u>	<u>PLAZO</u>
Art. 160 Ley ISR	Aviso de Designación de Representante	15 días siguientes a la designación
Art. 126 Reg. ISR	Aviso para presentar Dictamen	15 días siguientes a la fecha de presentación de la declaración del impuesto
Art. 151 Ley ISR	Declaración del Impuesto	15 días siguientes a la obtención del ingreso
Art. 126 Reg. ISR	Presentación de Dictamen	30 días siguientes a la fecha de presentación del impuesto

Asimismo, para efectos de facilitar la comprensión de las obligaciones previstas para la elaboración del dictamen, a continuación se presentan como figura No. 3, 4 y 5 el cuerpo de la carta de Aviso de Designación de Representante (ilustrativo), Aviso para presentar Dictamen y Declaración de Impuesto respectivamente.

6.2 COSTO FISCAL DE ACCIONES

De acuerdo al Artículo 19, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes para determinar las ganancias por enajenación de acciones deberán disminuir del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, el cual se determinará dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, aún cuando no enajene todas ellas.

Licenciado

Jorge Martínez Mariscal
Intra Dinwiddie, S.A. de C.V.
Hamburgo No. 176-60. Piso
06600 - México, D.F.

Estimado Licenciado Martínez Mariscal:

Mediante esta carta yo, Leslie Theall, me permito designarlo a usted como mi representante, única y exclusivamente para efectos del tercer párrafo del Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, relacionado con el Artículo 160 del mismo ordenamiento, para que en mi nombre pueda usted llevar a cabo los trámites necesarios ante las autoridades mexicanas, en relación con la enajenación en favor del Sr. Jon Graham de 2,558 acciones ordinarias con valor nominal de N\$100 (CEN NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada una emitidas por la empresa mexicana Intra Dinwiddie, S.A. de C.V., de las cuales era propietaria la que suscribe, cuya enajenación consta en Contrato de Compraventa de Acciones firmado por las partes.

Estados Unidos, a 12 de diciembre de 1992.

Atentamente,

Figura 3

**CARTA DE PRESENTACION DE DICTAMEN FISCAL
SOBRE ENAJENACION DE ACCIONES**

HAFF-5



DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y FISCAL FEDERAL O ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL <input type="checkbox"/> DE _____	PARA USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P.	
	NO. DE OFICINA DE PARTES	FECHA
	NO. DE EXPEDIENTE	DIA MES AÑO
	NO. DE AVISO	CLAVE A/F/F

PARA LOS EFECTOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS ART. 193 Y 196 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y ART. 126 VIII DE SU REGLAMENTO, PRESENTAMOS EL DICTAMEN FISCAL SOBRE ENAJENACION DE ACCIONES FORMULADO POR C.P.R. RELATIVO A LA ENAJENACION DE ACCIONES DE MI PROPIEDAD, CONFORME A LOS SIGUIENTES DATOS:

IDENTIFICACION DEL ENAJENANTE					R.F.C.
NOMBRE					
DOMICILIO FISCAL	CALLE	NUMERO	COLONIA	DELEGACION POLITICA	CODIGO FISCAL
POBLACION	ESTADO	ACTIVIDAD PREPONDERANTE			D.F.N.

DATOS DE LA OPERACION (MILES DE PESOS)					
FECHA DE LA OPERACION		TIPO DE OPERACION DE LA REGISTRACION O PAGO (PROVISIONAL)	MONTO DE LA TRANSACCION	COSTO DE EMISION AJUSTADO	
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
LUGAR EN QUE PRESENTO LA DECLARACION O PAGO PROVISIONAL			RENDIMIENTO FISCAL	IMPUESTO BIENIDO O DECLARADO	
R.F.C.					

DATOS DEL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINERA		DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (ENAJENANTE)	
NOMBRE	NO. DE REGISTRO	NOMBRE	REG. FED. DE CONTRA.
DOMICILIO FISCAL		DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES	
POBLACION	ESTADO	POBLACION	ESTADO
NOMBRE DEL DESPACHO	TELEFONO	TELEFONO	
FIRMA DE CONFORTIDAD		FIRMA DEL ENAJENANTE O EN SU CASO DEL REPRESENTANTE LEGAL	

IDENTIFICACION DEL ADQUIRIENTE			
NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL			REG. FED. DE CONTRA.
DOMICILIO FISCAL			
POBLACION	ESTADO	ACTIVIDAD PREPONDERANTE	D.F.N.

IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD EMISORA			
NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL			REG. FED. DE CONTRA.
DOMICILIO FISCAL			
POBLACION	ESTADO	ACTIVIDAD PREPONDERANTE	D.F.N.
SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES		CONTROLADORA	CONTROLADA
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CONSOLIDA ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES
LUGAR Y FECHA		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	

REPLICACIONES DE PRESENTACION
17/8 15/8/80 AL SERVIDOR

DE PRESENTADA POR DUPLICADO

De Venta en PAPELERIAS OS A FOS. S. A.
Punto de No. Comercio Exterior 8 y 9 - De Lomas 163

MILO DEL BANCO

NUEVOS PESOS
PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

1PIA939

001

S.H.C.P. 1
1993
001

ALMAFLE PUNQUETA CON CENTRO DE BANCAS

MOstrar CAMBIOS EN NUESTRO PLAN PROVISIONAL EN COMPARACION
LEMAN A TOTA NUESTRO TOTA ADA, CON VOLUNTAD
LAS EMPRESAS NO DEBERAN PAGAR LOS LIMITE DE LOS RESERVORIOS

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA: MES AÑO MES AÑO APELLIDO PATERNO, MATRNO Y APOCRIFOS E IDENTIFICACION O PAJOR SOCIAL

NOGA DON'T	NORMAL	COMPLUTANTIAL	PERIODO FISCAL	IMPUESTOS PROVISIONALES	RESEÑA SIMPLIFICADA	PAYROLL
CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR				
PERIODO DE PAGOS PROVISIONALES						
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.R.A.)	001			IMPORTE DE LA PROVISIONAL	001	
IMPORTE DE LA RENTA	100			CANTIDAD		100
IMPUESTO AL ACTIVO (A.)	002					002
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	003			COMPRIMEN		003
DEBEJA	004					004
IMPORTE ALZADO	005					005
IMPORTE LABORAL	006			IMPORTE A CARGO		006
DISTRIBUCION DEL IMPORTE DEL P.A.S.	007			IMPORTE DE LA COMPARACION		007
IMPORTE DE LA RENTA	008			TOTAL A PAGAR		008
IMPORTE DE LA RENTA	009			CANTIDAD A PAGAR		009
IMPORTE DE LA RENTA	010			IMPORTE A PAGAR		010
IMPORTE DE LA RENTA	011					011
IMPORTE DE LA RENTA	012					012
PERIODO DE PAGOS PROVISIONALES						
IMPORTE DE LA RENTA	013			IMPORTE TOTAL DEL PERIODO		013
IMPORTE DE LA RENTA	014					014
IMPORTE DE LA RENTA	015			IMPORTE DE LA RENTA		015
IMPORTE DE LA RENTA	016			IMPORTE DE LA RENTA		016
IMPORTE DE LA RENTA	017			IMPORTE DE LA RENTA		017
IMPORTE DE LA RENTA	018			IMPORTE DE LA RENTA		018
IMPORTE DE LA RENTA	019			IMPORTE DE LA RENTA		019
IMPORTE DE LA RENTA	020			IMPORTE DE LA RENTA		020
PERIODO DE PAGOS PROVISIONALES						
IMPORTE DE LA RENTA	021			IMPORTE TOTAL DEL PERIODO		021
IMPORTE DE LA RENTA	022					022
IMPORTE DE LA RENTA	023			IMPORTE DE LA RENTA		023
IMPORTE DE LA RENTA	024			IMPORTE DE LA RENTA		024
IMPORTE DE LA RENTA	025			IMPORTE DE LA RENTA		025
IMPORTE DE LA RENTA	026			IMPORTE DE LA RENTA		026
IMPORTE DE LA RENTA	027			IMPORTE DE LA RENTA		027
IMPORTE DE LA RENTA	028			IMPORTE DE LA RENTA		028
IMPORTE DE LA RENTA	029			IMPORTE DE LA RENTA		029
IMPORTE DE LA RENTA	030			IMPORTE DE LA RENTA		030
IMPORTE DE LA RENTA	031			IMPORTE DE LA RENTA		031
IMPORTE DE LA RENTA	032			IMPORTE DE LA RENTA		032
IMPORTE DE LA RENTA	033			IMPORTE DE LA RENTA		033
IMPORTE DE LA RENTA	034			IMPORTE DE LA RENTA		034
IMPORTE DE LA RENTA	035			IMPORTE DE LA RENTA		035
IMPORTE DE LA RENTA	036			IMPORTE DE LA RENTA		036
IMPORTE DE LA RENTA	037			IMPORTE DE LA RENTA		037
IMPORTE DE LA RENTA	038			IMPORTE DE LA RENTA		038
IMPORTE DE LA RENTA	039			IMPORTE DE LA RENTA		039
IMPORTE DE LA RENTA	040			IMPORTE DE LA RENTA		040
IMPORTE DE LA RENTA	041			IMPORTE DE LA RENTA		041
IMPORTE DE LA RENTA	042			IMPORTE DE LA RENTA		042
IMPORTE DE LA RENTA	043			IMPORTE DE LA RENTA		043
IMPORTE DE LA RENTA	044			IMPORTE DE LA RENTA		044
IMPORTE DE LA RENTA	045			IMPORTE DE LA RENTA		045
IMPORTE DE LA RENTA	046			IMPORTE DE LA RENTA		046
IMPORTE DE LA RENTA	047			IMPORTE DE LA RENTA		047
IMPORTE DE LA RENTA	048			IMPORTE DE LA RENTA		048
IMPORTE DE LA RENTA	049			IMPORTE DE LA RENTA		049
IMPORTE DE LA RENTA	050			IMPORTE DE LA RENTA		050
PERIODO DE PAGOS PROVISIONALES						
IMPORTE DE LA RENTA	051			IMPORTE TOTAL DEL PERIODO		051
IMPORTE DE LA RENTA	052					052
IMPORTE DE LA RENTA	053			IMPORTE DE LA RENTA		053
IMPORTE DE LA RENTA	054			IMPORTE DE LA RENTA		054
IMPORTE DE LA RENTA	055			IMPORTE DE LA RENTA		055
IMPORTE DE LA RENTA	056			IMPORTE DE LA RENTA		056
IMPORTE DE LA RENTA	057			IMPORTE DE LA RENTA		057
IMPORTE DE LA RENTA	058			IMPORTE DE LA RENTA		058
IMPORTE DE LA RENTA	059			IMPORTE DE LA RENTA		059
IMPORTE DE LA RENTA	060			IMPORTE DE LA RENTA		060
IMPORTE DE LA RENTA	061			IMPORTE DE LA RENTA		061
IMPORTE DE LA RENTA	062			IMPORTE DE LA RENTA		062
IMPORTE DE LA RENTA	063			IMPORTE DE LA RENTA		063
IMPORTE DE LA RENTA	064			IMPORTE DE LA RENTA		064
IMPORTE DE LA RENTA	065			IMPORTE DE LA RENTA		065
IMPORTE DE LA RENTA	066			IMPORTE DE LA RENTA		066
IMPORTE DE LA RENTA	067			IMPORTE DE LA RENTA		067
IMPORTE DE LA RENTA	068			IMPORTE DE LA RENTA		068
IMPORTE DE LA RENTA	069			IMPORTE DE LA RENTA		069
IMPORTE DE LA RENTA	070			IMPORTE DE LA RENTA		070
IMPORTE DE LA RENTA	071			IMPORTE DE LA RENTA		071
IMPORTE DE LA RENTA	072			IMPORTE DE LA RENTA		072
IMPORTE DE LA RENTA	073			IMPORTE DE LA RENTA		073
IMPORTE DE LA RENTA	074			IMPORTE DE LA RENTA		074
IMPORTE DE LA RENTA	075			IMPORTE DE LA RENTA		075
IMPORTE DE LA RENTA	076			IMPORTE DE LA RENTA		076
IMPORTE DE LA RENTA	077			IMPORTE DE LA RENTA		077
IMPORTE DE LA RENTA	078			IMPORTE DE LA RENTA		078
IMPORTE DE LA RENTA	079			IMPORTE DE LA RENTA		079
IMPORTE DE LA RENTA	080			IMPORTE DE LA RENTA		080
IMPORTE DE LA RENTA	081			IMPORTE DE LA RENTA		081
IMPORTE DE LA RENTA	082			IMPORTE DE LA RENTA		082
IMPORTE DE LA RENTA	083			IMPORTE DE LA RENTA		083
IMPORTE DE LA RENTA	084			IMPORTE DE LA RENTA		084
IMPORTE DE LA RENTA	085			IMPORTE DE LA RENTA		085
IMPORTE DE LA RENTA	086			IMPORTE DE LA RENTA		086
IMPORTE DE LA RENTA	087			IMPORTE DE LA RENTA		087
IMPORTE DE LA RENTA	088			IMPORTE DE LA RENTA		088
IMPORTE DE LA RENTA	089			IMPORTE DE LA RENTA		089
IMPORTE DE LA RENTA	090			IMPORTE DE LA RENTA		090
IMPORTE DE LA RENTA	091			IMPORTE DE LA RENTA		091
IMPORTE DE LA RENTA	092			IMPORTE DE LA RENTA		092
IMPORTE DE LA RENTA	093			IMPORTE DE LA RENTA		093
IMPORTE DE LA RENTA	094			IMPORTE DE LA RENTA		094
IMPORTE DE LA RENTA	095			IMPORTE DE LA RENTA		095
IMPORTE DE LA RENTA	096			IMPORTE DE LA RENTA		096
IMPORTE DE LA RENTA	097			IMPORTE DE LA RENTA		097
IMPORTE DE LA RENTA	098			IMPORTE DE LA RENTA		098
IMPORTE DE LA RENTA	099			IMPORTE DE LA RENTA		099
IMPORTE DE LA RENTA	100			IMPORTE DE LA RENTA		100

Figura 5

Pero ¿Cómo se determina el monto original ajustado de las acciones?

6.2.1 MONTO ORIGINAL AJUSTADO

Disposiciones Aplicables: ISR, Artículo 19, 19-A

Presentación en Dictamen: Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado:

Fecha de adquisición, número de acciones, valor nominal, costo comprobado de adquisición y factor de actualización que corresponda.

En el caso de acciones por las que ya se hubiera calculado el costo promedio por acción:

Costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y la fecha en que ésta se efectuó, siempre que dicha operación haya sido a su vez dictaminada cumpliendo con los requisitos a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El propio Artículo 19, Fracción II de la citada Ley establece el procedimiento para obtener dicho monto original ajustado de las acciones, para lo cual se requiere conocer el costo comprobado de adquisición actualizado. Recordando que, el Artículo 98 de la misma Ley señala que el costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones por concepto de gastos notariales, impuestos, derechos y comisiones.

Sin embargo, dicho costo de adquisición deberá ser soportado por la documentación adecuada. A nuestro juicio, por la suscripción directa de acciones, ya sea en la constitución de la sociedad o por aumento de capital en la misma, el acta de asamblea en la que ésto se asiente, será evidencia suficiente, pero teniendo particular cuidado de que ésta señale si dicha suscripción y exhibición de acciones se hizo en efectivo o por capitalización de utilidades.

Asimismo, se deberá observar, de tratarse de aportaciones en efectivo, si dicha acta de asamblea indica si éstas fueron "íntegramente pagadas" en la fecha del acta o bien si indica en qué fecha deberán ser exhibidas, ya que dicha fecha será determinante en la actualización del costo comprobado de adquisición. Por otra parte, en caso de que la adquisición de acciones se haya efectuado de un tercero, el contrato de compra-venta a través de la cual dichas acciones fueron adquiridas, será la documentación soporte.

Con ésto presente, se tienen los datos de la adquisición de acciones por parte de la Sra. Theall:

ADQUISICION 1:

Fecha de Adquisición:	30 de junio de 1990
Número de Acciones:	591
Costo de Adquisición:	N\$320 c/u
Valor Nominal:	N\$100

ADQUISICION 2:

Fecha de Adquisición:	15 de abril de 1991
Número de Acciones:	1 967
Costo de Adquisición:	Capitalización de Utilidades a V.N.
Valor Nominal:	N\$100

Debido a que se pretende llegar al costo promedio por acción que se tenga de la misma persona moral, se tendrá que determinar al costo total de adquisición, el cual, para la adquisición 1, será de:

N\$189,120 (591 Acciones x N\$320)

Ahora bien, la actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición hasta el mes en el que se enajene. En este orden de ideas y considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de junio de 1990 y aquél correspondiente a diciembre de 1992, se tendrá el siguiente factor de actualización:

33393.9	
-----	- 1.5002
22258.9	

Cabe aclarar que conforme al Artículo 7-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor de actualización se calculará hasta el diezmilésimo.

De esta manera, aplicando dicho factor de actualización al costo total de adquisición arriba determinado se obtiene el costo comprobado de adquisición actualizado de:

N\$283,717.82 (N\$189,120 x 1.5002).

Por lo que respecta a la Adquisición 2, la cual se trata de una capitalización de utilidades, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Artículo 19-A, 3er. y 4° párrafo, establece lo siguiente:

"Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1 de enero de 1989 y cuya acción que les dió origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate; así como para aquéllas a las que ya se hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, mismas que estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo." (28)

Finalmente, partiendo de los datos y cálculos correspondientes a la determinación del costo comprobado de adquisición, se tendrá un costo total de N\$283,717.82. Este cálculo deberá constituir el Anexo III del Dictamen, por lo que a continuación se presenta la figura No. 6 con base en lo señalado en el Artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

INTRA DINWIDDIE, S.A. DE C.V.
 Costo Fiscal de Acciones a diciembre de 1992.
 Venta del Socio: Sra. LESLIE THEALL

Determinación del Costo Comprobado de Adquisición Actualizado (Art. 19 LISR)

Fecha de Adquisición	Fecha de Venta	Número de Acciones	Costo Comprobado de Adquisición	Valor Nominal	Monto Total	Factor de Actualización	Costo Comprobado de Adquisición Actualizado
30-Jun-90	28-Dic-92	591	N\$320	N\$100	N\$189,120	1.5002	N\$283,717.82
15-Abr-91	28-Dic-92	1,967	-	N\$100	-	-	-
		<u>2,558</u>			<u>N\$189,120</u>		<u>N\$283,717.82</u>
		=====			=====		=====

6.2.2 UTILIDADES O PERDIDAS ACTUALIZADAS

Disposiciones Aplicables: ISR, Artículo 19, 19-A

Presentación en Dictamen: Tratándose de la determinación de las utilidades o pérdidas de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, actualizadas:

Utilidad o pérdida fiscal de los ejercicios terminados de acuerdo con la Ley, correspondiente a la sociedad emisora de las acciones que se enajenen, así como factor de actualización; utilidad o pérdida actualizada; total de acciones que integran el capital social de la sociedad emisora; utilidad o pérdida fiscal actualizada por acción; número de acciones enajenadas; utilidades o pérdidas actualizadas por acción y total de utilidad o pérdida actualizada de dichas acciones.

Procediendo con la mecánica señalada en el multicitado Artículo 19, al costo comprobado de adquisición actualizado, se le adicionará o deducirá las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por la persona moral en el periodo transcurrido desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte correspondiente a las acciones que tenga el contribuyente y sólo por los ejercicios terminados.

A efectos de determinar la utilidad o pérdida arriba señalada, se estará a lo dispuesto en el Artículo 19-A, 5° párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dice:

"Se considerará como utilidad para los efectos del inciso a) de la fracción II del artículo anterior, la utilidad fiscal disminuida con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la persona moral en el ejercicio de que se trate, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del Artículo 25 de esta Ley, de cada uno de los ejercicios correspondientes al período de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida, se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley." (29)

Si bien a primera vista resulta aparentemente mínima la información que se requiere recabar a efectos de calcular las utilidades o pérdidas actualizadas, existen problemas eminentemente prácticos.

En este orden de ideas, uno pudiese pensar que la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta del año en cuestión presentada por la Compañía (emisora de las acciones), es suficiente; sin embargo, en ésta no se presenta en forma fehaciente, los gastos no deducibles, razón por la cual en algunas ocasiones se deberá remitir a papeles de trabajo de la Compañía a efectos de determinar el importe de los gastos no deducibles permanentes y en caso de haber sido la Compañía dictaminada para fines fiscales en los años en cuestión, al dictamen fiscal.

(29) Art. 19-A, Ley del Impuesto sobre la Renta

En este orden de ideas, y en base a las disposiciones fiscales, arriba señaladas, se tienen los siguientes datos:

EJERCICIO FISCAL 1990:

Utilidad Fiscal: N\$410,625

ISR: N\$151,931

PTU: N\$0

Partidas No Deducibles: N\$18,910

Deducción Adicional: N\$0

EJERCICIO FISCAL 1991:

Utilidad Fiscal: N\$642,155

ISR: N\$231,176

PTU: N\$0

Partidas No Deducibles: N\$85,898,409

Deducción Adicional: N\$0

Debido a que se pretende llegar a las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por la persona moral entre la fecha de adquisición de las acciones al último ejercicio terminado anterior a la fecha de enajenación en la parte correspondiente a las acciones que tenga el contribuyente, se deberá hacer un cálculo para cada uno de los ejercicios fiscales; teniendo particular cuidado en el número de acciones en poder del contribuyente y el número total de acciones exhibidas de la persona moral en cada uno de dichos ejercicios.

Consecuentemente, primero se determinará la base de actualización del ejercicio de 1990, la cual será igual a disminuir de la utilidad fiscal, las partidas señaladas en el ya citado Artículo 19-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se tendrá:

N\$239,784 (N\$410,625 - N\$151,931 - N\$18,910)

A la cantidad arriba señalada, se le aplicará el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtenga hasta el mes en que se enajenen. En este caso, se utilizarán los INPC del mes de diciembre de 1990 y aquél correspondiente a diciembre de 1992, teniéndose:

33393.9
----- - 1.3297
25112.7

De esta manera, se tendrá que la utilidad actualizada para el año de 1990 será de:

N\$318,840.78 (N\$239,784 x 1.3297)

Aplicando el mismo procedimiento al ejercicio de 1991, se tendrá la siguiente base de actualización:

N\$325,081 (N\$642,155 - N\$231,176 - N\$85,898)

Ahora bien, por tratarse del ejercicio terminado en diciembre de 1991, la actualización correspondiente será por el período comprendido desde dicho mes hasta el mes en que se enajenen las acciones; por lo que habrá de utilizarse los INPC del mes de diciembre de 1991 y aquél de diciembre de 1992, teniéndose:

33393.9
----- - 1.1193
29832.5

Aplicando este factor de actualización a la base de actualización anteriormente determinada, se tendrá el siguiente importe como utilidad actualizada del ejercicio 1991:

N\$363,863.16 - (N\$325,081 x 1.1193)

Una vez actualizadas las utilidades de los ejercicios comprendidos a partir de la fecha de adquisición de las acciones, se procederá a determinar la proporción que de dichas utilidades le correspondan al enajenante, en función del total de acciones de la sociedad.

De esta manera, se tendrá que por el ejercicio de 1990; el enajenante poseía 591 acciones de un total de 15,635 acciones, por lo que la utilidad por acción se obtendrá diviendo la utilidad actualizada entre el total de acciones:

N\$318,840.78

----- = N\$20.3927 / Acción

15,635 Acciones

Al importe arriba determinado se deberá multiplicar por el número de acciones, propiedad del enajenante, para así llegar a su parte proporcional de la utilidad actualizada de 1990, así pues tenemos:

N\$12,052.09

Que se obtiene de multiplicar:

N\$20.3927 / Acción x 591 Acciones

La misma mecánica se seguirá para determinar la parte proporcional que de la utilidad actualizada de 1991 le corresponde al enajenante, pero recordando que debido a la capitalización de utilidades acumuladas de la Compañía, la sociedad vió incrementar el número total de acciones de 15,635 a un total de 67,635. Mientras que el enajenante vió incrementar el número de acciones de su propiedad de 591 acciones a 2,558 acciones.

En este orden de ideas, la utilidad por acción del ejercicio de 1991 será de:

N\$363,863.16
----- = N\$5.3798 / Acción
67,635 Acciones

Y, como consecuencia de esto, la utilidad que le corresponderá al enajenante será de:

N\$13,761.53

Que se obtiene de multiplicar:

N\$5.3798 / Acción x 2,558 Acciones

A este efecto se llegará a una utilidad acumulada total de N\$25,813.62, cuyo cálculo deberá constituir el Anexo IV del Dictamen, el cual se presenta en la figura No. 7.

INTRA DINWIDDIE, S.A. DE C.V.

Costo Fiscal de Acciones a diciembre de 1992

Venta del Socio: Sra. LESLIE THEALL

Determinación de las Utilidades
o Pérdidas de cada uno de los Ejercicios
transcurridos entre la fecha de Adquisición
y la de Enajenación. Actualizadas

Ejercicio Fiscal	Fecha de Venta	Utilidad (Pérd.)Fiscal	I.S.R.	P.F.U. Deducibles	Partidas no Deducibles	Deducción Adicional	Base de Actualización	Factor de Actualización	Utilidad (Pérd.)Fiscal Actualizada
31-Dec-90	28-Dic-92	NS410,625	NS151,931	NS0	NS18,910	NS0	NS239,784	1.3297	NS318,840.78
31-Dec-91	28-Dic-92	642,155	NS231,176	NS0	NS85,898	NS0	325,081	1.1193	363,863.16

		NS1,052,780					NS564,865		NS682,703.94
=====									
Utilidad (Pérd.)Fiscal	Número de Acciones	Utilidades							
Actualizada	Acciones	(Pérdidas)							
Por Acción	Enajenadas	Actualizadas							
NS20-93	591	NS12,052.09							
5-38	2,558	13,761.53							

		NS25,813.62							
=====									

6.2.3 DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDAS

Artículos Aplicables: ISR, Artículo 19, 19-A

Presentación en Dictamen: Tratándose de la determinación de los dividendos percibidos en efectivo o en bienes, actualizados:

Fecha en que se percibieron; monto de dichas utilidades o dividendos; total de acciones emitidas por la sociedad emisora; utilidad o dividendo por acción; número de acciones enajenadas; utilidad o dividendo por acción antes de actualización; factor de actualización y utilidades o dividendos percibidos actualizados por acción.

Procediendo con la mecánica señalada en el multicitado Artículo 19, una vez calculado el costo comprobado de adquisición actualizado, y las utilidades o pérdidas actualizadas de la persona moral en el período transcurrido desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación, se procederá a calcular los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, ya que esta última se adicionará a las dos partidas anteriores.

Sin embargo, será necesario conocer la fecha exacta en que dichos dividendos fueron percibidos, para lo cual creemos conveniente el que en los papeles de trabajo del dictaminador obre copia del cheque y ficha de depósito de los mismos.

De esta manera, se tienen los siguientes datos:

Dividendo Distribuido por la Cía. X,
S.A. a Intra Dinwiddie, S.A. de C.V.: N\$325,000
Fecha de Decreto de Dividendos: 28 de julio de 1991
Fecha de Pago del Dividendo: 15 de agosto de 1991

Partiendo de los datos que se tienen, se tendrá que determinar la parte proporcional que, de dichos dividendos percibidos por la sociedad, corresponda al accionista que está enajenando sus acciones.

Por lo anteriormente expuesto, primero se tendrá que calcular la parte proporcional que del dividendo total percibido por Intra Dinwiddie, S.A. de C.V., le corresponde a cada una de las acciones de dicha sociedad, por lo que se tendrá la siguiente utilidad por acción:

N\$4.8052 (N\$325,000 / 67,635 Acciones)

Una vez determinada dicha utilidad por acción, se procederá a obtener el total que de dicha utilidad le corresponde al enajenante, por lo que se procederá a multiplicarla por las acciones que serán enajenadas:

N\$12,291.70 (N\$4.8052 x 2,558 Acciones)

A la cantidad arriba determinada se tendrá que aplicar el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde la fecha de pago de dicho dividendo, hasta la fecha en que las acciones sean

enajenadas; en este orden de ideas, se utilizará el INPC correspondiente al mes de agosto de 1991 y aquél de diciembre de 1992, por lo que se tendrá el siguiente factor de actualización:

33393.9	
-----	- 1.1996
27836.0	

Aplicando este factor de actualización a la parte proporcional que del dividendo percibido por la sociedad le corresponde al enajenante, tendremos la siguiente utilidad o dividendo percibido actualizado:

N\$14,745.12 (N\$12,291.70 x 1.1996)

De esta manera, se tendrá el Anexo V del Dictamen, el cual se presenta en la Figura No. 8.

6.2.4 UTILIDADES O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

Artículos Aplicables: ISR, Artículo 19, 19-A

Presentación en Dictamen: Tratándose de la determinación de los dividendos distribuidos en efectivo o en bienes, actualizados:

Fecha en que se pagaron; monto de dichas utilidades o dividendos; total de acciones emitidas por la sociedad emisora; utilidad o dividendo por acción; número de acciones enajenadas; utilidad o dividendo por acción antes de actualización; factor de actualización y utilidades o dividendos distribuidos actualizados por acción.

INTRA DINWIDDIE, S.A. DE C.V.
Costo Fiscal de Acciones a diciembre de 1992
Venta del Socio: Sra. LESLIE THEALL

Determinación de los Dividendos Percibidos, actualizados

<u>Fecha de Percepción</u>	<u>Fecha de Venta</u>	<u>Monto del Dividendo</u>	<u>Total de Acciones</u>	<u>Utilidad por Acción</u>	<u>Número de Acciones a Enajenar</u>	<u>Factor de Actualización</u>	<u>Utilidad por Acción Actualizado</u>
15-Ago-91	28-Dic-92	N\$325,000	67,635	N\$4.8052	2,558	1.1996	N\$5.7643
		----- N\$325,000 =====					----- N\$5.7643 =====

Figura 8

Procediendo con la mecánica señalada en el multicitado Artículo 19, una vez calculado el costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades o pérdidas actualizadas de la persona moral en el período transcurrido desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación, y los dividendos o utilidades actualizadas, percibidas en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, se deberán calcular los dividendos distribuidos por la sociedad durante dicho período, los cuales se deberán restar a las partidas anteriores.

Debido a que la mecánica de cálculo es la misma, tanto para dividendos percibidos (ver 6.2.3) como para dividendos distribuidos, no ejemplificaremos en este caso; sin embargo, presentamos la figura No. 9, la cual contiene una redacción modelo de los casos en que no hubiese cifras a presentar, que en este caso formará el Anexo VI.

Sin embargo, queremos aclarar que debido a que la actualización de los mismos se hará a partir de la fecha de su distribución, es conveniente obtener la fecha efectiva de pago del mismo, por lo que es conveniente que además de obtener copia del acta de asamblea en la que se decretan los dividendos, se tenga copia póliza cheque mediante el cual se realizó el pago.

6.2.5 ANALISIS DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

Artículos Aplicables: ISR, Artículos 19, 19-A

Presentación en Dictamen: Constituirá el Anexo II.

Partiendo de los datos determinados en los subíndices anteriores, se tendrá que elaborar un Anexo resumen de dichos cómputos, el cual consistirá de:

INTRA DINWIDDIE, S.A. DE C.V.
Costo Fiscal de Acciones a diciembre de 1992
Venta del Socio: Sra. LESLIE THEALL

Anexo VI

Determinación de los Dividendos o utilidades
Distribuidos, actualizados

NOTA: Durante la tenencia de las acciones no se distribuyeron
dividendos ni utilidades

Dividir el importe al que se llegue de adicionar o deducir al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades o pérdidas actualizadas de la persona moral en el período transcurrido desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación, y sumar los dividendos o utilidades actualizadas percibidas de otras personas residentes en México, al igual que disminuir los dividendos distribuidos por la sociedad, durante ese mismo período, entre el número de acciones del enajenante para así llegar al costo promedio por acción.

Es decir, en el Anexo III se determinó un costo comprobado de adquisición de N\$283,717.82, al cual se le adicionará las utilidades o pérdidas actualizadas determinadas en el Anexo IV por un importe de N\$25,813.62, por lo que se tendrá:

N\$309,531.44 (N\$283,717.82 + N\$25,813.62)

A esta cantidad se le adicionará la cantidad determinada en el Anexo V por un importe de N\$14,745.12, llegando así al siguiente importe:

N\$324,276.56 (N\$309,531.44 + N\$14,745.12)

Finalmente, se le deberá restar los dividendos distribuidos por la sociedad presentados en el Anexo VI; sin embargo, por no haberse realizado distribuciones en el ejemplo que nos ocupa, la cantidad de N\$324,276.56 no se verá modificada.

Por último, se dividirán los N\$324,276.56 entre el total de acciones del enajenante para así llegar al costo promedio de acción, el cual será de:

N\$126.7695 (N\$324,276.56 / 2,558 Acciones)

A tal efecto, se presenta la figura No. 10, la cual representa el Anexo II del Dictamen.

6.2.6 DETERMINACION DEL RESULTADO OBTENIDO EN LA OPERACION

Artículos Aplicables: ISR, Artículo 19, 19-A

Presentación en Dictamen: Tratándose de la determinación del resultado obtenido en la enajenación:

Señalar por cada sociedad emisora el precio de las acciones, su costo promedio por acción y el resultado parcial obtenido en la operación, así como el nombre y firma del contador público, y el número de su registro que lo autoriza a dictaminar.

En base al requisito de presentación de Dictamen arriba mencionado, se elaborará el Anexo I; para ello se tienen los siguientes datos:

Precio de Venta por Acción: \$128.03

Tasa de Retención: 30% (según opción ejercida)

De esta manera, al restar del precio de venta por acción el costo promedio por acción determinado en el Anexo II (ver 6.2.4), se tendrá una utilidad de:

N\$1.26 (N\$128.03 - N\$126.77)

La cual, al multiplicarla por el total de acciones enajenadas de 2,558 se llegará a una utilidad total de:

N\$3,223.08 (N\$1.26 x 2,558 Acciones)

INTRA DINWIDDIE, S.A. DE C.V.
Costo Fiscal de Acciones a diciembre de 1992
Venta del Socio: Sra. LESLIE THEALL

Anexo II

Análisis del Costo Promedio por Acción

Costo Comprobado de Adquisición Actualizado	Anexo III	N\$283,717.82
Más (Menos): Utilidades Pérdidas Actualizadas	Anexo IV	25,813.62
Dividendos Percibidos Actualizados	Anexo V	14,745.12
Menos: Dividendos o Utilidades Distribuidos Actualizados	Anexo VI	<u>0</u>
Monto Original Ajustado:		N\$324,276.56
Entre: Número total de Acciones:		<u>2,558</u>
Costo Promedio por Acción:		<u>N\$ 126.77</u>

Figura 10

Por último, a la utilidad total se le aplicará la tasa de retención del 30%, la cual procederá ya que el enajenante es residente de los Estados Unidos.

A tal efecto, se presenta la figura No. 11, ilustrando el Anexo I.

6.2.7 INFORME DE CONTADOR PUBLICO

Por último, se presenta la figura No. 12, en la cual se muestra un formato del informe que el contador público autorizado deberá presentar ante las autoridades fiscales como resultado de su trabajo realizado.

6.3 COMPARACION DEL REGIMEN DE LEY Y OPCION PREVISTA

Una vez visto a manera didáctica, la determinación del costo fiscal de acciones, creemos conveniente el finalizar este capítulo con un cuadro comparativo del cual, en base a los datos aquí utilizados, hubiera sido el impuesto a cargo del contribuyente, conforme al procedimiento general de la Ley del Impuesto sobre la Renta y aquél, aplicando la opción prevista en el Artículo 151 de la misma Ley.

En este orden de ideas, tenemos que aplicando la tasa del 20% sobre el monto total de la operación sin deducción alguna, es decir, sobre N\$327,500.74 (N\$128.03 / Acción x 2,558 Acciones), se llegará al siguiente impuesto a cargo:

N\$65,500.15 (N\$327,510.74 x 20%)

INTRA DINWIDDIE, S.A. DE C.V.
Costo Fiscal de Acciones a diciembre de 1992
Venta del Socio: Sra. LESLIE THEALL

Anexo I

Determinación del Resultado Obtenido en la Enajenación

Número de Acciones a Enajenar: 2,558	Valores Por Acción	Valores Totales
Precio de Venta	N\$128.03	N\$327,500.74
Costo Promedio por Acción (Anexo II)	<u>126.77</u>	<u>324,277.66</u>
	<u>N\$ 1.60</u>	<u>N\$ 3,223.08</u>
Impuesto determinado		<u>N\$ 966.92</u>

(Nombre del C.P.)
Registro en la Dirección General
de Auditoría Fiscal Federal No.X

En contrapartida, conforme a la opción de aplicar la tasa del 30% sobre la utilidad fiscal de N\$3,223.08 (ver 6.2.6), se llegará al siguiente impuesto a cargo:

N\$966.92 (N\$3,223.08 x 30%)

De la simple comparación del impuesto a cargo bajo ambas mecánicas, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa resulta benéfico el ejercer la opción otorgada en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

	<u>PROCEDIMIENTO</u> <u>G E N E R A L</u>	<u>OPCION</u> <u>ART. 151</u>
Monto Total Venta	N\$327,500.74	N\$327,500.74
Costo Fiscal	-	324,277.66
	-----	-----
Base del Impuesto	N\$327,500.74	N\$ 3,223.08
Tasa	20%	30%
	-----	-----
Impuesto Causado	N\$ 65,500.15	N\$ 966.92
	-----	-----

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DEL
NORTE DEL DISTRITO FEDERAL "A"
Bahía de Santa Bárbara No. 23
Col. Verónica Anzures
11300 - México, D.F.

Con fundamento en el Artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, he examinado el cálculo de la determinación del costo promedio de las 2,558 acciones propiedad de la Sra. Leslie Theall, emitidas por la Compañía de nacionalidad mexicana denominada Intra Dinwiddie, S.A. de C.V., las cuales fueron enajenadas al Sr. Jon Graham, ambos residentes en el extranjero, con fecha 28 de diciembre de 1992.

Mi trabajo consistió en verificar que el cálculo mencionado en el párrafo anterior y la declaración general de pago respectivo se hubieran realizado y presentado de acuerdo a las disposiciones fiscales contenidas en los Artículos 19, 19-A, 96, 97, 98, 99 y 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En virtud de que durante la tenencia de las acciones no se presentó distribución de dividendos, el alcance de mi trabajo se basó en:

La verificación de la antigüedad en la tenencia de las acciones, para lo cual revisé, las actas de asamblea de los accionistas del 30 de junio de 1990, a la fecha de enajenación.

La documentación e información sobre la cual efectué mi revisión, fue proporcionada por la Compañía mexicana emisora de las acciones y por el enajenante.

El trabajo desarrollado se resume y analiza en los siguientes anexos, que forman parte integrante del siguiente dictamen.

- 1.- Anexo I : Cálculo del costo promedio de la operación.
- 2.- Anexo II : Cálculo del costo promedio por acción.
- 3.- Anexo III: Determinación del costo comprobado de adquisición actualizado.
- 4.- Anexo IV : Determinación del ajuste fiscal en base a utilidades generadas.
- 5.- Anexo V : Determinación del ajuste fiscal por utilidades percibidas.
- 6.- Anexo VI : Determinación del ajuste fiscal por utilidades distribuidas.

Con base en el trabajo mencionado, en mi opinión, y conforme a las normas de Auditoría generalmente aceptadas, a lo dispuesto por el Artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, y a la información y documentación proporcionada por el enajenante y por la empresa emisora de las acciones, se obtuvo una ganancia de N\$3,223.08 y un impuesto a cargo del enajenante por la

cantidad de N\$966.92, el cual fue pagado el 12 de enero de 1993 por el traslado de las acciones emitidas por Intra Dinwiddie, S.A. de C.V.

Emito el presente dictamen con apego a lo dispuesto por el multicitado Artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la fracción I del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la operación mencionada anteriormente, realizada el 28 de diciembre de 1992. Asimismo, manifiesto que no me encuentro dentro de impedimento profesional alguno.

México, D.F., (fecha)

(Nombre del C.P.)

Registro en la Dirección General
de Auditoría Fiscal Federal No. X

VII. CONCLUSION

Una vez analizado el marco jurídico Mexicano en el que se sustenta el imponer un gravamen en México a los extranjeros por la enajenación de acciones emitidas por una sociedad residente en México, así como las disposiciones particulares para determinar la base gravable y tasa aplicable, tanto en el régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como bajo la opción prevista en la misma, y el tratamiento establecido en los tratados fiscales internacionales celebrados por México, podemos en primer término resumir lo siguiente:

- La imposición de un gravamen en México, atenderá a los conceptos de residencia del enajenante y de fuente de riqueza del ingreso.
- Por lo que se refiere a la residencia del enajenante, si ésta es en el extranjero, el impuesto se causará a una tasa del 20% sobre el precio total de venta, sin deducción alguna; si el enajenante opta por ejercer la alternativa prevista en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto podrá ser del 30% sobre la utilidad obtenida en la operación.
- En todos los casos, la fuente de riqueza del ingreso se atribuirá a México cuando las acciones a enajenar hayan sido emitidas por una sociedad residente en México; o bien, cuando el valor contable de las mismas esté presentado en más de un 50% por bienes inmuebles ubicados en México.
- A efectos de causar el impuesto únicamente sobre la utilidad obtenida, el enajenante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser residente de un país con una tasa de impuesto sobre la renta a personas morales mayor al 30%.
- b) Nombrar a un representante legal en México.

En esta obra, se ha tratado de ilustrar la mecánica para determinar el costo fiscal de acciones al ejercer la alternativa de gravar la utilidad obtenida en la enajenación de acciones, y que entre otros, creemos que presenta conceptos desconocidos al extranjero, como lo es la actualización inflacionaria a las diferentes partidas que integran el costo fiscal de acciones, en otras palabras, a su inversión en México, cuando dicho extranjero, de tratarse de un estadounidense, sólo ha experimentado tasas inflacionarias menores al 5% anual en los últimos diez años.

Asimismo, no sólo le pueden resultar onerosos los gastos implícitos a obtener el dictamen del costo fiscal de acciones, tales como los honorarios del representante legal y del propio contador público dictaminador, sino que, por tratarse de una persona localizada en el extranjero podría también tener dificultades en contactar profesionales de su confianza en México que le presten estos servicios.

Por otra parte, y salvo la mejor opinión del lector, creemos que una vez visto los requisitos (calendarización), documentación necesaria y cálculos a realizar, podemos concluir que la mecánica para determinar el costo fiscal de acciones resulta sumamente complicada, aun y cuando la misma no ha variado considerablemente a partir de los cambios propuestos bajo la Iniciativa de Ley del año 1989. Toda vez que, no sólo se le hace al extranjero reconocer el costo comprobado de adquisición, sino que también se le pretende hacer que reconozca su parte alicuota de las utilidades y pérdidas fiscales incurridas por la Compañía, así como los dividendos percibidos y/o distribuidos por la misma.

En este sentido, creemos que las utilidades o pérdidas contables incurridas por la Compañía ya afectaron indudablemente el precio de venta, por lo que al hacer que el extranjero reconozca las pérdidas fiscales, lo cual implica disminuir su costo fiscal de acciones, podría generar un doble efecto negativo para el mismo, máxime que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las pérdidas fiscales son intransferibles y de uso exclusivo del contribuyente, con lo que creemos se obliga al extranjero a reconocer una pérdida que sólo corresponde a la Compañía. Asimismo, el inversionista podría, en términos financieros, estar incurriendo en una pérdida sobre su inversión, y además estar sujeto a un gravamen, con lo cual se le haría absorber una pérdida y a la vez desembolsar un impuesto.

Aunado con lo anteriormente expuesto, también se tiene la dificultad de determinar el precio de venta de las acciones que si bien en el sexto párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se exceptúan de impuesto las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores autorizada en México, siempre que los valores enajenados sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es en dichas operaciones realizadas a través de bolsa, donde se cuenta con la cotización de la acción, la cual representaría el valor de mercado de dicha acción. Mientras que por las acciones de empresas privadas, la valuación del precio de mercado es más subjetiva y en la práctica se ha optado por darles un precio de venta igual a su costo fiscal.

En este orden de ideas, sugerimos que a efectos de simplificar el costo fiscal de acciones, sería conveniente que el mismo se determine únicamente con adicionarle al costo fiscal comprobado de adquisición, la parte alicuota de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de la Compañía, pues dentro de otras ventajas, las Compañías están obligadas a

determinar dicha cuenta de manera anual y la misma representa un derecho real del accionista a recibir un dividendo libre del pago de impuesto.

Asimismo y debido a que la Utilidad Fiscal Neta del ejercicio (UFIN) se determina restando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) de la empresa deducible, el impuesto sobre la renta a su cargo, la provisión de la PTU y el importe de las partidas no deducibles permanente, creemos que el mismo parte de un importe en el que la Compañía ya obtuvo el beneficio de amortizar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, toda vez de que, como se comentó anteriormente, las mismas son intransferibles.

Por otra parte y a efectos de evitar que se tomen beneficios indebidos de la cuenta UFIN, creemos que dicha parte alicuota se debe aplicar sobre el incremento que la misma tenga por cada ejercicio terminado durante el periodo de tenencia de las acciones y no sobre el saldo UFIN a la fecha de venta.

A manera de ilustrar esta mecánica, supongamos que la Compañía X, S.A. proporciona la siguiente información al accionista Z, el cual adquirió 80 acciones en junio de 1990 y las enajenó el 28 de diciembre de 1992.

EJERCICIO	SALDO UFIN	NUMERO DE ACCIONES EN CIRCULACION
1989	N\$ 89,000	1500
1990	N\$106,524	1500
1991	N\$153,406	1500
1992	N\$212,306	1500

En este sentido, la parte alicuota del accionista Z de la cuenta UFIN que deberá adicionarse a su costo fiscal comprobado de adquisición, será de N\$3,434.98, el cual se determina como sigue:

EJERCICIO	TERMINADO (SI/NO)	INCREMENTO	PARTE ALICUOTA	IMPORTE PARTE ALICUOTA
1990	SI	N\$106,524-N\$ 89,000-N\$17,524	80/1500	N\$ 934.61
1991	SI	N\$153,406-N\$106,524-N\$46,882	80/1500	N\$2,500.37
1992	NO	N\$212,306-N\$153,406-N\$58,900	80/1500	N/A

				<u>N\$3,434.98</u>

Asimismo, por lo que respecta al impuesto causado en México, la retención de un 20% del precio de venta como impuesto definitivo bajo el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resulta costoso para el inversionista al compararlo contra la tasa del 15% sobre el precio de venta aplicable en Canadá; como al comparar la opción prevista por el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de gravar la ganancia obtenida a una tasa del 30%, ésta resulta igualmente elevada al considerar que en Canadá se grava la ganancia obtenida a una tasa efectiva del 24.99% (sólo 3/4 partes de la ganancia es gravada al 33 1/3%) y más aún, al comparar el gravamen de México con el de los Estados Unidos, donde generalmente está exenta la enajenación.

Inclusive, mediante el caso práctico presentado en el capítulo VI, se pudo observar que aun el propio impuesto causado en México entre un inversionista que resida en un país que grave el ingreso en venta de acciones a una tasa del impuesto sobre la renta a personas morales del 30% o superior, éste puede variar considerablemente con aquél de un inversionista que no pueda ejercer la opción prevista en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que, de acuerdo al caso práctico aquí desarrollado, resulta un impuesto sobre la renta 64 veces mayor para este último.

Esto, creemos puede desalentar la inversión directa en México de inversionistas de países con una tasa de impuesto sobre la renta para personas morales menor al 30%, por lo que pensamos que una medida adecuada sería gravar con una sobretasa dicha ganancia, la cual podría ser precisamente el diferencial de tasa entre México y dicho país, en caso de que el inversionista resida en un país con una tasa inferior a dicho 30%.

Adicionalmente, y en miras a la ratificación del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, y debido a que en México se causa un impuesto sobre la renta más alto en la enajenación de acciones comparado con aquél que se causaría en el Canadá o en los Estados Unidos, creemos que una medida necesaria sería el reducir nuestra tasa de retención a un nivel por lo menos igual al del Canadá, es decir a un 15%, con objeto de que el inversionista extranjero valore otras variantes, como lo es mano de obra, al plantearse invertir en la zona de libre comercio de Norteamérica y no que la carga fiscal en nuestro país sea la primera agravante para desalentar la inversión extranjera en México.

Por otra parte y como se vió en el capítulo V, el objetivo básico de los tratados es el evitar la doble tributación sobre ingresos y el prevenir la evasión fiscal mediante el establecimiento de reglas claras de jurisdicción fiscal, la reducción general del impuesto sobre ingresos por inversiones que fluyan entre ambos países, otorgar alivio de la doble tributación, y proveer cooperación entre las autoridades fiscales; por lo que creemos que los Tratados propuestos mejorarán el clima de inversión bilateral y contribuirán a la expansión de relaciones económicas (lo cual es uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo) y culturales entre ambos países, ya que es considerado por los firmantes como un importante complemento al Tratado de Libre Comercio para Norteamérica propuesto.

En particular, el convenio mexicano estadounidense establece reglas para la gravación de diversas categorías de ingresos en el país de donde procede el ingreso (el país de "fuente de riqueza") y confirma que el país de residencia de quien recibe el ingreso evitará la doble tributación otorgando el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero.

En palabras del ex-secretario de Tesoro Estadounidense, Nicholas Brady.

"El Tratado es un gran paso en las relaciones económicas entre nuestros dos países, especialmente cuando es visto como una histórica antesala al Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA, por sus siglas en inglés).

El Tratado Fiscal propuesto complementará a la NAFTA... Beneficiará a los residentes norteamericanos que sean accionistas en Compañías Mexicanas, a aquéllos que otorguen licencia de tecnología hacia México, y a aquellos grupos diversos como estudiantes, artistas, atletas y beneficencias.

Como otros tratados fiscales estadounidenses, especifica cómo el ingreso obtenido en los Estados Unidos y México pueden ser gravados en el otro país. Prevedrá la doble tributación a través del acreditamiento de impuestos del extranjero o la exención del ingreso de impuestos adicionales."

Sin embargo, aun y cuando creemos que la declaración del Sr. Nicholas Brady y la postura adoptada por México, de celebrar tratados fiscales con otros países es acertada; en el capítulo V, donde se analizó el

Esto, creemos puede desalentar la inversión directa en México de inversionistas de países con una tasa de impuesto sobre la renta para personas morales menor al 30%, por lo que pensamos que una medida adecuada sería gravar con una sobretasa dicha ganancia, la cual podría ser precisamente el diferencial de tasa entre México y dicho país, en caso de que el inversionista resida en un país con una tasa inferior a dicho 30%.

Adicionalmente, y en miras a la ratificación del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, y debido a que en México se causa un impuesto sobre la renta más alto en la enajenación de acciones comparado con aquél que se causaría en el Canadá o en los Estados Unidos, creemos que una medida necesaria sería el reducir nuestra tasa de retención a un nivel por lo menos igual al del Canadá, es decir a un 15%, con objeto de que el inversionista extranjero valore otras variantes, como lo es mano de obra, al plantearse invertir en la zona de libre comercio de Norteamérica y no que la carga fiscal en nuestro país sea la primera agravante para desalentar la inversión extranjera en México.

Por otra parte y como se vió en el capítulo V, el objetivo básico de los tratados es el evitar la doble tributación sobre ingresos y el prevenir la evasión fiscal mediante el establecimiento de reglas claras de jurisdicción fiscal, la reducción general del impuesto sobre ingresos por inversiones que fluyan entre ambos países, otorgar alivio de la doble tributación, y proveer cooperación entre las autoridades fiscales; por lo que creemos que los Tratados propuestos mejorarán el clima de inversión bilateral y contribuirán a la expansión de relaciones económicas (lo cual es uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo) y culturales entre ambos países, ya que es considerado por los firmantes como un importante complemento al Tratado de Libre Comercio para Norteamérica propuesto.

tratamiento de las ganancias de capital bajo los tratados fiscales México-Canadiense y México-Estadounidense, se observó que en materia de enajenación de acciones, los mismos no otorgan reducción de tasas o tratamientos especiales.

En este orden de ideas, creemos que México tiene aun un largo camino que recorrer en materia de tributación de no residentes a efectos de hacer nuestras tasas de impuestos competitivos con las de nuestras contrapartes en el Tratado de Libre Comercio, a efectos de estar en igualdad competitiva para captar inversión extranjera directa. Asimismo, creemos que se debe trabajar en desarrollar mecánicas más sencillas para determinar el costo fiscal de acciones.